

los rangos de bases imponibles previstas precedentemente. A efectos de determinar el referido importe anualizado de ingresos debe computarse el trimestre que se inicia a partir del mes en que se devengaran o percibieran -según corresponda- los mismos.

Artículo 129.- Ratifícanse las disposiciones contenidas en los Decretos Nros. 2080/2015, 1417/2016 y 1541/2016, publicados en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba el 30 de diciembre de 2015, el 3 de noviembre de 2016 y el 10 de noviembre de 2016, respectivamente, y el Decreto N° 1636/2016.

Artículo 130.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA PROVINCIAL, EN LA CIUDAD DE CÓRDOBA, A LOS SIETE DÍAS DEL MES DE DI-

CIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

FDO: OSCAR FÉLIX GONZÁLEZ, PRESIDENTE PROVISORIO, LEGISLATURA PROVINCIA DE CÓRDOBA / GUILLERMO CARLOS ARIAS, SECRETARIO LEGISLATIVO, LEGISLATURA PROVINCIA DE CÓRDOBA

PODER EJECUTIVO

Decreto N° 1797

Córdoba, 19 de diciembre de 2016

Téngase por Ley de la Provincia N° 10412 cúmplase, protocolícese comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial, archívese.

FDO. JUAN SCHIARETTI, GOBERNADOR / OSVALDO E. GIORDANO, MINISTRO DE FINANZAS / JORGE EDUARDO CORDOBA, FISCAL DE ESTADO

La Legislatura de la Provincia de Córdoba Sanciona con fuerza de Ley: 10411

TÍTULO I

MODIFICACIONES AL CÓDIGO TRIBUTARIO PROVINCIAL, LEY N° 6006 (T.O. 2015 y su modificatoria)

Artículo 1°.- Modifícase el Código Tributario Provincial -Ley N° 6006, T.O. 2015 y su modificatoria-, de la siguiente manera:

1. SUSTITÚYESE el artículo 13, por el siguiente:

"Artículo 13.- Las exenciones subjetivas previstas en este Código que rigen de pleno derecho, conforme lo establecido en el inciso b) del artículo anterior son las dispuestas en:

- 1) El Artículo 169 y los incisos 6), 10) y 13) del Artículo 170, en los casos previstos por el segundo párrafo del artículo 171;
- 2) Del Artículo 214, inciso 1) -primer párrafo-, inciso 2), inciso 3) -únicamente para la Iglesia Católica-, e incisos 4), 8), 9), 19), 20), 21) y 22);
- 3) Del Artículo 257, inciso 1) -primer párrafo-, inciso 2) -únicamente para la Iglesia Católica- e incisos 5), 7), 8), 13), 14) y 16);
- 4) Del Artículo 274, inciso 1) -primer párrafo-, inciso 3) -únicamente para los automotores y acoplados de propiedad de Cuerpos de Bomberos Voluntarios-, e incisos 5), 6), 8), 9), 10) -únicamente para la Iglesia Católica- y 11);
- 5) Del Artículo 280 nonies, inciso 1) -primer párrafo-;
- 6) Del Artículo 303, inciso 1) -primer párrafo-, e incisos 2), 3), 4), 5), 6), 9) y 10).

La exención rige a partir de la fecha de vigencia de la norma o desde que el contribuyente se encuentre encuadrado en la misma, salvo disposición en contrario de este Código Tributario.

Las exenciones subjetivas establecidas por leyes especiales regirán de pleno derecho en los casos que así lo establezca el Poder Ejecutivo Provincial."

2. SUSTITÚYESE el inciso 6) del artículo 20, por el siguiente:

"6) Efectuar inscripciones de oficio en los casos en que la Dirección

posea información y elementos fehacientes que justifiquen la misma en los impuestos legislados en este Código, sin perjuicio de las sanciones que pudieren corresponder. A tales fines, previamente, la Dirección notificará al contribuyente y/o responsable los datos disponibles que originan la inscripción de oficio, otorgándole un plazo de cinco (5) días para que el contribuyente y/o responsable reconozca lo actuado y cumplimente las formalidades exigidas para su inscripción o aporte los elementos de prueba que justifiquen la improcedencia de la misma.

En el supuesto que el contribuyente y/o responsable no se presente dentro del citado plazo, se generarán las obligaciones tributarias conforme los datos disponibles por la Dirección.

Subsistirá por parte del contribuyente y/o responsable la obligación de comunicar los mismos;"

3. SUSTITÚYESE el inciso 7) del artículo 20, por el siguiente:

"7) Efectuar inscripciones de oficio en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos de actividades económicas desarrolladas por el contribuyente y no exteriorizadas por ante la Dirección, en los casos que ésta posea información y elementos fehacientes que justifiquen la misma, sin perjuicio de las sanciones que pudieren corresponder.

A tales fines, previamente, la Dirección notificará al contribuyente y/o responsable los datos disponibles que originan la inscripción de oficio, otorgándole un plazo de cinco (5) días para que el contribuyente y/o responsable reconozca lo actuado y cumplimente las formalidades exigidas para la inscripción de dichas actividades o aporte los elementos de prueba que justifiquen la improcedencia de la misma.

Cuando el contribuyente y/o responsable no se presente dentro del plazo previsto en el párrafo precedente o presentándose no justificara la improcedencia de la intimación, la Dirección podrá liquidar y exigir los importes que le corresponda abonar en concepto de impuesto, recargos e intereses, de acuerdo al procedimiento establecido en el Artículo 224 de este Código.

Asimismo, la Dirección podrá reencuadrar al contribuyente en el régimen de tributación que le corresponda cuando posea la información y elementos fehacientes que justifiquen la errónea inscripción por parte del mismo o su exclusión, en los términos establecidos en el Artículo 220 de este Código."

4. INCORPÓRASE como inciso 9) del artículo 20, el siguiente:

9) Autorizar a sus funcionarios a que actúen en el ejercicio de sus facultades, como compradores de bienes y/o comitentes de obras o servicios y constaten el cumplimiento por parte de los vendedores o contratistas o prestadores de servicios, de la obligación de emitir y/o entregar facturas o comprobantes equivalentes con los que documenten las respectivas operaciones, en los términos y con las formalidades que exige la Dirección, y/o el cumplimiento a las disposiciones previstas en el artículo 16 de la Ley N° 10249. Dicha autorización debe estar fundada en los antecedentes fiscales y/o denuncias concretas que obren en la Dirección, que hagan presumir la existencia de indicios de la falta de entrega de comprobantes respaldatorios o de incumplimiento a las previsiones del artículo 16 de la Ley N° 10249, respecto de los vendedores y/o contratistas y/o prestadores de servicios. La constatación que efectúen los funcionarios debe revestir las formalidades necesarias para la confección de las actas y, en su caso, servirán de base para la aplicación de las sanciones previstas en el presente Código.

Una vez que los funcionarios habilitados se identifiquen como tales al contribuyente o responsable, de no haberse consumido los bienes o servicios adquiridos, se procederá a anular la operación y, en su caso, la factura o documento emitido. De no ser posible la eliminación de dichos comprobantes, se emitirá la pertinente nota de crédito."

5. INCORPÓRASE como último párrafo del artículo 22, el siguiente:

"El Tribunal Superior de Justicia puede adoptar para quienes resulten sujetos intervinientes en la actuación judicial que da origen a la Tasa de Justicia, la constitución del domicilio fiscal electrónico previsto en el Artículo 42 de este Código, con aquellas adecuaciones y/o requisitos y/o condiciones que a tal efecto disponga. Dicho domicilio producirá los efectos del domicilio fiscal constituido, siendo plenamente válidas, vinculantes y eficaces todas las notificaciones, emplazamientos y/o comunicaciones que allí se practiquen por esta vía."

6. INCORPÓRASE como último párrafo del artículo 34, el siguiente:

"Asimismo, están obligados a pagar el tributo al Fisco los responsables sustitutos en la forma y oportunidad en que -para cada caso- se estipule en las respectivas normas de aplicación."

7. SUSTITÚYESE el último párrafo del artículo 37, por el siguiente:

"A los fines de efectivizar la responsabilidad solidaria consagrada en este artículo, se debe cumplir con el procedimiento de determinación de oficio previsto en los Artículos 59 y siguientes de este Código, excepto para el caso de los agentes de retención, percepción o recaudación emergentes de su actuación en tal carácter y que habiendo practicado las mismas no las hubiesen ingresado al Fisco Provincial, de las cesiones de créditos tributarios e intimación de pago para todos los supuestos previstos en el Artículo 58 de este Código, donde resultan de aplicación las disposiciones previstas por los Artículos 58 y 111 del presente Código, según corresponda."

8. SUSTITÚYESE el último párrafo del artículo 43, por el siguiente:

"Sin perjuicio de lo expuesto en el primer párrafo, la Dirección puede disponer la constitución obligatoria del domicilio fiscal electrónico con relación a aquellos contribuyentes y/o responsables que realicen trámites o gestiones de cualquier índole ante dicho organismo -ya sea en forma presencial o a través de Internet-, o respecto de los cuales se haya iniciado, o se inicie, un procedimiento de verificación, fiscalización, determinación y/o sancionatorio, y demás casos que establezca la misma."

9. ELIMÍNASE el inciso 11) del artículo 47.

10. SUSTITÚYESE el primer párrafo del artículo 55, por el siguiente:

"Artículo 55.- Cuando se trate de liquidaciones efectuadas con arreglo al Artículo 53 del presente Código, el contribuyente o responsable puede manifestar su disconformidad con respecto a los valores que se liquidan mediante reclamo que debe interponerse antes del primer vencimiento general del gravamen o del plazo otorgado en la liquidación para su pago."

11. SUSTITÚYESE el artículo 58, por el siguiente:

"Artículo 58.- Cuando en la declaración jurada se computen contra el impuesto determinado, conceptos o importes improcedentes, provenientes de retenciones, percepciones, recaudaciones y/o pagos a cuenta, acreditaciones de saldos a favor o el saldo a favor de la Dirección se cancele o se difiera impropriadamente (régimenes promocionales incumplidos, caducos o inexistentes, compensaciones no autorizadas por la Dirección, etc.), no procede para su impugnación el procedimiento normado en los Artículos 59 y siguientes de este Código, sino que bastará la simple intimación de pago de los conceptos reclamados o de la diferencia que generen en el resultado de dicha declaración jurada.

Asimismo, cuando los contribuyentes y/o responsables apliquen para determinar el tributo alícuotas improcedentes a la actividad económica declarada por los mismos, conforme la codificación prevista en las disposiciones legales pertinentes, no procede para su impugnación el procedimiento normado en los Artículos 59 y siguientes de este Código, sino que la Dirección General de Rentas efectuará la intimación de pago de los conceptos reclamados o de la diferencia que generen en el resultado de la declaración jurada presentada, mediante la pertinente Resolución.

Idéntico procedimiento al previsto en el párrafo precedente resulta de aplicación cuando el contribuyente y/o responsable aplique alícuotas no compatibles con las equivalencias entre los Códigos de Actividades de la Jurisdicción Córdoba y el Código Único de Actividades del Convenio Multilateral -C.U.A.C.M.-, realizadas por la Dirección General de Rentas.

Cuando la Dirección, a través de datos concretos colectados conforme a sus facultades de verificación y fiscalización detecte la existencia de contratos y/o instrumentos y/o actos por los cuales no se hubiere repuesto el Impuesto de Sellos, puede proceder, de corresponder, a liquidar e intimar de pago el gravamen, sin necesidad de recurrir al procedimiento normado en los Artículos 59 y siguientes de este Código. Sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones previstas en el presente artículo, la Dirección de Policía Fiscal puede efectuar el procedimiento de determinación de la obligación tributaria por esos mismos períodos y/o conceptos.

Cuando los agentes de retención, percepción o recaudación -habiendo practicado la retención, percepción o recaudación correspondiente- hubieran presentado declaraciones juradas determinativas o informativas de su situación frente al gravamen de que se trate o, alternativamente, la Dirección constatare la retención o percepción practicada a través de los pertinentes certificados, no procede la aplicación del procedimiento previsto en los Artículos 59 y siguientes de este Código, bastando la simple intimación de las sumas reclamadas. Contra la resolución de intimación de pago efectuada por la Dirección para todos los supuestos previstos en este artículo, el contribuyente y/o responsable puede interponer el recurso establecido en el Artículo

80 y siguientes de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 5350 -TO Ley N° 6658-.

Si los deudores no cumplen con la intimación administrativa de pago para regularizar su situación fiscal dentro del plazo fijado a tal efecto, la Dirección intimará de pago a los responsables enumerados en el Artículo 34 de este Código -excepto los del inciso 6)-, por la deuda tributaria del contribuyente."

12. SUSTITÚYESE el primer párrafo del artículo 65, por el siguiente:

"Artículo 65.- Si un contribuyente y/o un agente de retención, de percepción o de recaudación que hubiera omitido de actuar como tal, presentara o rectificara voluntariamente o a instancia de inspección actuante sus declaraciones juradas y abonara la deuda y los accesorios correspondientes antes de corrérsele la vista del Artículo 64 de este Código, las multas de los Artículos 80 y 81 del mismo, en este caso en relación a la infracción prevista en su inciso 1), se reducirán a un tercio de su mínimo legal, siempre que reconozca espontáneamente el importe reducido de multa que se le notifique al efecto. Si el contribuyente y/o agente no reconociera la infracción, la sustanciación del sumario importará que las multas indicadas serán encuadradas con los beneficios del párrafo siguiente."

13. SUSTITÚYESE el último párrafo del artículo 74, por el siguiente:

"Si dentro del plazo de cinco (5) días a partir de la notificación el infractor pagare voluntariamente la multa y presentare la Declaración Jurada omitida -o lo hubiese hecho antes de haber recibido la notificación-, el importe de la multa a que hace referencia el párrafo precedente se reducirá, de pleno derecho, a la mitad, y la infracción no se considerará como antecedente en su contra. En caso de no pagarse la multa o de no presentarse la Declaración Jurada debe sustanciarse el sumario previsto en el Artículo 86 de este Código. En tal caso, los plazos establecidos en los Artículos 86, 88 y 128 del presente Código se reducirán a un tercio."

14. INCORPÓRANSE como incisos f), g) y h) del artículo 76, los siguientes:

f) Cuando se encarguen o transporten comercialmente mercaderías, aunque no sean de su propiedad, sin el respaldo documental que exige la Dirección General de Rentas;

g) Cuando no se aporte la documentación, comprobantes e informes de actos, situaciones de hecho y de derecho que puedan conformar la materia imponible y que fueran solicitados en actas de constatación, requerimientos, intimaciones o regímenes especiales de información, en el plazo requerido, y

h) Cuando se verificara el incumplimiento a las disposiciones previstas en el artículo 16 de la Ley N° 10249."

15. INCORPÓRASE como artículo 79 bis, el siguiente:

"Clausura Preventiva.

Artículo 79 bis.- Sin perjuicio del procedimiento previsto en los artículos precedentes para la sanción de clausura, cuando en ese marco los agentes autorizados por la Dirección constataren la configuración de la omisión prevista en el inciso a) del Artículo 76 de este Código, procederán, en ese mismo acto, a adoptar las medidas tendientes a evitar que se continúen desarrollando actividades sin regularizar la situación constatada, pudiendo disponer la suspensión de las mismas así como el cierre preventivo del establecimiento.

La medida preventiva adoptada por los agentes será comunicada in-

mediatamente a la Cámara Contencioso Administrativa con competencia en el lugar de la constatación de la infracción para que el Vocal de turno, previa audiencia con el responsable, resuelva dejarla sin efecto en razón de no comprobarse los extremos requeridos por el párrafo anterior o mantenerla hasta tanto el responsable regularice su situación tributaria. Contra la decisión del Vocal interviniente sólo procede recurso de reposición previsto en el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba, el que no tendrá efectos suspensivos y será resuelto por la Cámara en pleno. Esta decisión será irrecurrible.

La medida preventiva no puede extenderse más allá del plazo legal de tres (3) días sin que se haya resuelto su mantenimiento por el Vocal interviniente.

A los efectos de una eventual sanción de clausura del Artículo 76 de este Código, por cada día de clausura corresponderá un día (1) día de clausura preventiva.

La autoridad administrativa o el Juez interviniente, en su caso, dispondrá el levantamiento de la medida preventiva inmediatamente que el responsable acredite la regularización de la situación que diera lugar a la misma.

Las Cámaras con competencia en lo Contencioso Administrativo fijarán turnos entre sus integrantes a los fines del presente artículo."

16. INCORPÓRASE como último párrafo del artículo 104, el siguiente:

"La tasa de interés puede ser definida por la Secretaría de Ingresos Públicos o el organismo que en el futuro la sustituya, en función de la categorización del contribuyente, del tipo de tributo y/o de la antigüedad de la deuda."

17. INCORPÓRASE como último párrafo del artículo 105, el siguiente:

"La tasa de interés puede ser definida por la Secretaría de Ingresos Públicos o el organismo que en el futuro la sustituya, en función de la categorización del contribuyente, del tipo de tributo y/o de la antigüedad de la deuda."

18. SUSTITÚYESE el artículo 112, por el siguiente:

"Prescripción. Término.

Artículo 112.- Las facultades del fisco para determinar y exigir el pago de los tributos y accesorios, para aplicar y exigir el pago de multas, aplicar y hacer efectivas las clausuras, prescribe por el transcurso de cinco (5) años.

La acción de repetición, acreditación o compensación por parte del contribuyente y/o responsable también prescribe por el transcurso de cinco (5) años.

Prescribirán a los cinco (5) años las facultades de la Dirección para disponer de oficio la devolución, acreditación o compensación de las sumas indebidamente abonadas.

Cuando se tratara de deudas originadas en regímenes de retención, percepción y/o recaudación, practicadas y no ingresadas a su vencimiento, las referidas facultades para determinar y exigir el pago de las mismas, aplicar y hacer efectiva las sanciones, prescriben por el transcurso de diez (10) años."

19. SUSTITÚYESE el artículo 113, por el siguiente:

"Cómputo del término de la Prescripción.

Artículo 113.- Comenzará a correr el término de prescripción de las facultades del fisco para determinar tributos y accesorios al mismo, así como para exigir el pago, desde el 1 de enero siguiente al año en

que se produzca el vencimiento de los plazos generales para la presentación de declaraciones juradas o desde el 1 de enero siguiente al año en que se produzca el hecho imponible generador de la obligación tributaria respectiva, cuando no mediare obligación de presentar declaración jurada.

Los términos de prescripción establecidos en el Artículo 112 de este Código no corren mientras los hechos imposables no hayan podido ser conocidos por la Dirección por algún acto o hecho que los exteriorice en la Provincia. Esta norma es de aplicación para el Impuesto de Sellos.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, el impuesto no resulta exigible cuando al momento de la exteriorización hubieran transcurrido más de diez (10) años contados a partir del 1 de enero del año siguiente a la realización de los hechos imposables."

20. INCORPÓRASE como artículo 113 bis, el siguiente:

"Cómputo del término de la acción para aplicar y hacer efectivas multas y clausuras.

Artículo 113 bis.- Comenzará a correr el término de la prescripción de las facultades del fisco para aplicar multas y clausuras desde el 1 de enero siguiente al año que haya tenido lugar la violación de los deberes formales o materiales legalmente considerada como hecho u omisión punible.

El término de la prescripción de la facultad para hacer efectiva la multa y la clausura comenzará a correr desde el día siguiente a aquél en que quede firme la Resolución que aplica la sanción."

21. INCORPÓRASE como artículo 113 ter, el siguiente:

"Artículo 113 ter.- El hecho de haber prescrito la acción para exigir el pago del gravamen no tiene efecto alguno sobre la acción para aplicar multa y clausura -por infracciones susceptibles de cometerse con posterioridad al vencimiento de los plazos generales para el pago de los tributos-.

Pueden verificarse créditos y/o saldos impositivos a favor del contribuyente correspondiente a años prescritos cuando inciden en determinaciones de períodos fiscales que resulten exigibles."

22. INCORPÓRASE como artículo 113 quáter, el siguiente:

"Término de la Prescripción para Repetir.

Artículo 113 quáter.- El término de la prescripción de la acción para repetir comenzará a correr desde el 1 de enero siguiente al año en que se efectuó el pago o ingreso del gravamen, relativos a un período fiscal ya vencido."

23. SUSTITÚYESE el artículo 114, por el siguiente:

"Suspensión de la Prescripción.

Artículo 114.- Se suspende por un (1) año el curso de la prescripción de las facultades del fisco para exigir el pago intimado desde la fecha de notificación fehaciente de la intimación administrativa de pago de tributos determinados cierta o presuntivamente o desde la fecha de notificación fehaciente de la intimación en los casos que el procedimiento de determinación de oficio no sea precedente.

Cuando mediaren recursos de reconsideración ante la Dirección la suspensión por el importe apelado se prolongará hasta sesenta (60) días después de notificada la resolución o, en su caso, de vencido el término legal para dictarla, no siendo aplicable el plazo límite de un (1) año previsto en el párrafo precedente.

Cuando el contribuyente o responsable interponga el recurso previsto en el artículo 24 inciso b) del Convenio Multilateral, sin haber hecho uso del recurso establecido en el Artículo 127 de este Código, la suspensión, hasta el importe del tributo reclamado, se prolongará hasta noventa (90) días después de haber adquirido firmeza la resolución dictada por la Comisión Arbitral o Plenaria, según corresponda.

Cuando la determinación del fisco impugne total o parcialmente saldos a favor del contribuyente o responsable que hubieren sido aplicados a la cancelación -por compensación- de otras obligaciones tributarias, la suspensión comprenderá también a la prescripción de las facultades del Fisco para exigir el pago de las obligaciones pretendidamente canceladas con dichos saldos a favor. Se suspenderá el curso de la prescripción de la acción para aplicar multas por la iniciación del sumario a que se refiere el Artículo 86 de este Código, hasta sesenta (60) días después que la Dirección dicte resolución sobre los mismos o que venza el término para dictarla, lo que ocurra primero, no pudiendo extenderse el período de suspensión más allá de un (1) año de acaecida la causal suspensiva.

Cuando exista formulación de denuncia penal establecida en el Artículo 20 de la Ley Nacional N° 24769 y sus modificatorias por presunta comisión de algunos de los delitos tipificados en dicha ley, la suspensión de la prescripción se extenderá hasta los ciento ochenta (180) días posteriores al momento en que se encuentre firme la sentencia judicial que se dicte en la causa penal respectiva."

24. INCORPÓRASE como artículo 114 bis, el siguiente:

"Artículo 114 bis.- Se suspenderá por ciento veinte (120) días el curso de la prescripción de las facultades del Fisco para determinar y exigir el pago de los tributos regidos por el presente Código y demás leyes tributarias especiales, y para aplicar y hacer efectivas las multas, desde la fecha de notificación de la vista del procedimiento de determinación de oficio o de la instrucción del sumario correspondiente, cuando se tratare del o de los períodos fiscales próximos a prescribir y dichos actos se notifiquen dentro de los ciento ochenta (180) días corridos inmediatos anteriores a la fecha en que se produzca la correspondiente prescripción.

En todos los casos previstos precedentemente el efecto de la suspensión opera sobre la prescripción de las facultades del organismo respecto de los deudores solidarios, si los hubiere."

25. INCORPÓRASE como artículo 114 ter, el siguiente:

"Suspensión de la Prescripción. Regímenes de Promoción.

Artículo 114 ter.- Se suspenderá por dos (2) años el curso de la prescripción de las acciones y poderes fiscales para determinar y exigir tributos y aplicar sanciones con respecto a los inversionistas o beneficiarios que gozaren de beneficios impositivos provenientes de regímenes de promoción industrial, turístico, regional y/o sectorial o de otra clase por el cual se conceden beneficios impositivos de cualquier índole, vigentes o a crearse en el futuro, desde la intimación de pago efectuada a la empresa titular del beneficio.

El efecto de la suspensión prevista precedentemente opera, únicamente, sobre los tributos y/o sanciones comprendidos en el régimen de promoción respectivo y por el cual el sujeto resultare beneficiario."

26. SUSTITÚYESE el artículo 115, por el siguiente:

"Interrupción de la Prescripción.

Artículo 115.- La prescripción de las facultades del fisco para determinar y exigir tributos se interrumpe:

- a) Por el reconocimiento expreso o tácito de la obligación tributaria por parte del contribuyente o responsable;
- b) Por renuncia al término corrido de la prescripción en curso, o
- c) Por el inicio de juicio ejecutivo contra el contribuyente o responsable.

En los casos de los incisos a) y b) el nuevo término de la prescripción comenzará a correr a partir del 1 de enero siguiente al año en que las circunstancias mencionadas ocurran.

En los casos de reconocimiento de obligaciones tributarias con motivo de acogimientos a planes de facilidades de pago el nuevo término de la prescripción comenzará a correr desde el 1 de enero del año siguiente al año en que opere la caducidad del mismo.

En el caso del inciso c) precedente, el nuevo término de la prescripción para iniciar la ejecución de sentencia, de corresponder, comenzará a correr a partir de la fecha que deviene firme la resolución que pone fin a la cuestión, con autoridad de cosa juzgada formal."

27. SUSTITÚYESE el artículo 116, por el siguiente:

"Nuevas infracciones. Interrupción de la Prescripción.

Artículo 116.- La prescripción de la acción para aplicar o hacer efectiva las sanciones previstas en el presente Código se interrumpirá por:

- a) La comisión de nuevas infracciones de la misma índole que la anterior, en cuyo caso el nuevo término de la prescripción comenzará a correr el 1 de enero siguiente al año en que tuvo lugar el hecho o la omisión punible, o
- b) La iniciación del juicio ejecutivo contra el contribuyente o responsable. El nuevo término de la prescripción para iniciar la ejecución de sentencia, de corresponder, comenzará a correr a partir de la fecha que deviene firme la resolución que pone fin a la cuestión."

28. SUSTITÚYESE el artículo 117, por el siguiente:

"Suspensión o Interrupción de la Prescripción. Responsables Solidarios.

Artículo 117.- Verificada, respecto del deudor principal, la causal de suspensión o interrupción en el curso de la prescripción para las acciones y facultades fiscales previstas en los artículos precedentes, la misma producirá la suspensión o la interrupción respecto de los responsables solidarios."

29. SUSTITÚYESE el artículo 118, por el siguiente:

"Interrupción de la prescripción de la acción de repetición.

Artículo 118.- La prescripción de la acción de repetición del contribuyente o responsable se interrumpirá por la interposición de la demanda de repetición ante el Organismo Fiscal a que se refiere el Artículo 122 de este Código o por la interposición de la demanda de repetición ante la Justicia para los casos previstos en el Artículo 126 del Código. En el primer caso, el nuevo término de la prescripción comenzará a correr a partir del 1 de enero siguiente al año en que se cumplan los ciento ochenta (180) días de presentado el reclamo. En el segundo caso, el nuevo término comenzará a correr desde el 1 de enero siguiente al año en que venza el término dentro del cual el tribunal respectivo debe dictar sentencia."

30. SUSTITÚYESE el artículo 119, por el siguiente:

"Artículo 119.- Si durante la tramitación de un proceso judicial se cumpliera el término de la prescripción para exigir el pago del tributo, sus

accesorios, multas o hacer efectiva la clausura por parte del fisco, son de aplicación las disposiciones contenidas en el artículo 2550 del Código Civil y Comercial de la Nación."

31. SUSTITÚYESE el artículo 135, por el siguiente:

"Demanda Ordinaria. Acción Contenciosa. Solve et Repete. Artículo 135.- Contra las decisiones definitivas y de última instancia de la Dirección, salvo las referidas en el párrafo siguiente, el contribuyente o el responsable podrá interponer demanda contencioso administrativa dentro de los treinta (30) días de notificada la resolución o su aclaratoria. En los casos de denegación presunta el interesado debe presentar pronto despacho y si no hubiere pronunciamiento dentro de los veinte (20) días hábiles administrativos quedará, por este solo hecho, expedita la vía contencioso administrativa.

Contra las resoluciones que resuelvan demandas de repetición el contribuyente puede interponer, dentro del mismo término, demanda ordinaria ante el Juzgado en lo Civil y Comercial competente en lo fiscal. Cuando el pago que se pretenda repetir hubiere sido efectuado con motivo de un procedimiento de determinación tributaria de oficio subsidiaria, sólo será procedente la demanda de repetición judicial cuando esta se funde en la inconstitucionalidad de la norma que da sustento al tributo abonado y siempre que no se hubiera optado por interponer demanda contencioso administrativa contra el acto administrativo de determinación.

En todos los casos, el actor no puede fundar sus pretensiones en hechos no alegados en la última instancia administrativa ni ofrecer prueba que no hubiera sido ofrecida en dicha instancia, con excepción de los hechos nuevos y de la prueba sobre los mismos.

Es requisito para promover la demanda contencioso administrativa u ordinaria ante el Poder Judicial el pago previo de los tributos adeudados, su actualización, recargos e intereses mediante las formas previstas en el Artículo 98 de este Código. El contribuyente puede sustituir el depósito por la constitución, a favor de la Provincia de Córdoba -por sí o por tercera persona- de derecho real de hipoteca sobre uno o varios inmuebles ubicados en la provincia o aval otorgado por el Banco de la Provincia de Córdoba o póliza de seguro de caución otorgada por compañía de seguros calificada en niveles de riesgo, como lo determine la reglamentación.

Solamente puede contratarse la póliza en cuotas cuando la celebración y el cobro de las mismas se realicen con intervención de Asesores de Córdoba Sociedad Anónima con participación estatal mayoritaria, que se desempeña como productora asesora directa y/o como asesora organizadora en los términos de la Ley Nacional N° 22400.

En este último caso, si mediara atraso o falta de pago de la póliza contratada, Asesores de Córdoba Sociedad Anónima notificará a la Secretaría de Ingresos Públicos y a la Fiscalía de Estado a través de la Procuración del Tesoro.

La Procuración del Tesoro -en forma semestral- podrá requerir la actualización del importe por el que se haya otorgado la hipoteca, aval o caución, conforme a índices oficiales, cuando la suma quedara desactualizada en función de la coyuntura económica imperante.

El atraso o falta de pago de la póliza, la omisión de renovarla si se produjera su vencimiento en el curso del procedimiento o la negativa del contribuyente a actualizar los valores de la garantía, implica -sin más y de pleno derecho- el automático desistimiento de la demanda instaurada.

En todos los casos la garantía es accesoria de los impuestos adeudados, su actualización, recargo e intereses liquidados a la fecha de

pago, y si aquella resultara insuficiente, la Provincia puede perseguir el cobro de las diferencias insatisfechas con otros bienes que conformen el patrimonio del contribuyente.

Presentada la demanda contencioso administrativa u ordinaria ante el Poder Judicial, el contribuyente, responsable o solidario -según corresponda- debe comunicar, mediante escrito a la Dirección en las oficinas donde se tramitan las actuaciones, la interposición de la misma dentro del plazo de cinco (5) días. La falta de comunicación constituye una infracción que será reprimida en los términos del Artículo 74 del presente Código."

32. SUSTITÚYESE el artículo 146, por el siguiente:

"Artículo 146.- En cualquier estado de la ejecución y de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 144 de la presente Ley, el Fisco de la Provincia puede trabar y/o solicitar embargo general de los fondos y valores de cualquier naturaleza que los demandados tengan depositados por cualquier título o causa en las entidades financieras regidas por la Ley Nacional N° 21526.

La medida precautoria prevista en este artículo solamente garantizará el tributo adeudado, sus intereses y multas, con exclusión de honorarios y costas causídicas.

El Fisco instruirá a los procuradores fiscales para que libren y tramiten el mandamiento ante el Banco Central de la República Argentina o ante cada una de las entidades financieras, en los términos del Artículo 143 in fine precedente. En su caso, el juez dispondrá la medida y autorizará el diligenciamiento de la misma ante el Banco Central de la República Argentina en idénticos términos a los señalados.

Las referidas entidades financieras o el Banco Central de la República Argentina, según corresponda, dentro de los quince (15) días de trabadas las medidas precautorias deben informar al juzgado en que se encuentre radicado el juicio sobre los fondos y valores que resulten embargados."

33. DERÓGASE el artículo 147.

34. SUSTITÚYESE el artículo 148, por el siguiente:

"Artículo 148.- Las medidas precautorias que dispongan el embargo de cuentas bancarias, fondos y valores depositados en entidades financieras o de bienes registrables o de cualquier tipo o naturaleza, inhibiciones generales de bienes u otras medidas cautelares tendientes a garantizar el recupero de la deuda en ejecución, serán registradas por el organismo destinatario mediante mandamientos ordenados por el juez, o bien suscriptos por los procuradores fiscales, los que tendrán el valor equivalente a una orden judicial.

Los procuradores fiscales pueden tramitar el mandamiento, delegar su ejecución y controlar su diligenciamiento hasta su efectiva traba."

35. SUSTITÚYESE el artículo 158, por el siguiente:

"Remate.

Artículo 158.- Cuando deban rematarse bienes embargados, la designación del martillero se hará por sorteo. Cuando el capital reclamado sea inferior al monto que determine a tales efectos la Ley Impositiva Anual, la designación del martillero será efectuada por el juez a propuesta de la Dirección, conforme a la reglamentación que la misma establezca.

Los edictos para la subasta deben publicarse en el Boletín Oficial durante cinco (5) días.

Previo a la subasta de un inmueble afectado a vivienda familiar -Artí-

culo 244 del Código Civil y Comercial de la Nación-, el juez verificará que el oficial de justicia haya dado noticia al/los beneficiario/s de la afectación -Artículo 246 del Código Civil y Comercial de la Nación-, al momento de efectuarse la constatación del inmueble.

El/los beneficiario/s no será/n parte en el proceso y solo podrá/n acreditar el pago de las obligaciones y/u ofrecer la sustitución de bien a subastar."

36. SUSTITÚYESE el artículo 160, por el siguiente:

"Embargo Preventivo. Sustitución. Suspensión.

Artículo 160.- La Dirección puede, en cualquier momento, solicitar embargo preventivo por la cantidad que presumiblemente adeuden los contribuyentes o responsables, y los jueces deben decretarlo en el término de veinticuatro (24) horas bajo la responsabilidad del Fisco. Este embargo puede ser sustituido por garantía real o personal suficiente, y caducará si dentro del término de trescientos (300) días hábiles judiciales contados a partir de la traba de cada medida precautoria, en forma independiente, la Dirección no iniciare el correspondiente Juicio de Ejecución Fiscal o de Ejecución Fiscal Administrativa con Control Judicial.

El término fijado para la caducidad del embargo se suspenderá en los casos de recursos deducidos ante la Dirección, desde la fecha de interposición del recurso y hasta treinta (30) días después de agotarse la instancia administrativa o de encontrarse firme y ejecutoriada la resolución que imponga la sanción.

En las intervenciones de caja, cuando el monto de la medida dispuesta no supere el límite que a tal efecto establezca la Ley Impositiva Anual, la designación del interventor será efectuada a propuesta de la Dirección.

Cuando se trate del Proceso de Ejecución Administrativa con Control Judicial, el interventor será designado, en todos los casos, a propuesta de la Dirección.

Bajo la modalidad de embargo preventivo, la Dirección puede solicitar al juez la designación de un interventor informante."

37. INCORPÓRASE como último párrafo del artículo 162, el siguiente:

"La determinación de la obligación tributaria y/o la aplicación de sanciones para los casos previstos en el primer párrafo del presente artículo, puede ser ejercida por la Dirección General de Rentas."

38. SUSTITÚYESE el apartado 2) del primer párrafo del artículo 163, por el siguiente:

"2) ADICIONAL: surgirá de aplicar lo dispuesto en el segundo párrafo del Artículo 168 de este Código, de acuerdo con las escalas y alcúotas que fija la Ley Impositiva Anual."

39. INCORPÓRASE como último párrafo del artículo 167, el siguiente:

"El titular del dominio fiduciario y, en su caso, el Escribano de Registro actuante pueden ser designados como Agente de Información, en relación a las transferencias y/o cesiones de los bienes fideicomitidos y/o la incorporación de nuevos beneficiarios al fideicomiso."

40. SUSTITÚYESE el artículo 168, por el siguiente:

"Valuación Fiscal. Coeficientes de Actualización. Avalúo Especial.

Artículo 168.- La base imponible del Impuesto Básico es la valuación de cada inmueble determinada por la Ley de Catastro, multiplicada por los coeficientes que fije la Ley Impositiva Anual, la que además puede establecer el impuesto mínimo a pagar por cada inmueble.

La base imponible del Impuesto Adicional está formada por el Impuesto Básico o suma de impuestos básicos de las propiedades rurales -según corresponda-, en ambos casos, con más los fondos adicionales que conforman la liquidación, atribuibles a un mismo contribuyente. Cuando sobre una misma parcela exista condominio o indivisión hereditaria o posesión a título de dueño de varias personas, cada condómino, heredero, legatario o poseedor computará la proporción que le corresponda a dicho derecho.

A los fines previstos en el párrafo anterior en los casos de inmuebles pertenecientes a los componentes de la sociedad conyugal, corresponde atribuir al marido, además de los bienes propios, la totalidad de los que revistan el carácter de gananciales, excepto:

- a) Que se trate de bienes adquiridos por la mujer con el producto del ejercicio de su profesión, oficio, empleo, comercio o industria;
- b) Que exista separación judicial de bienes, o
- c) Que la administración de todos los bienes gananciales la tenga la mujer en virtud de una resolución judicial.

Las sucesiones indivisas, y en tanto que al 1 de enero se haya producido el fallecimiento del causante y aún no se hubiere dictado el auto de declaratoria de herederos o que declare válido el testamento, deben tributar por las parcelas o derechos que sobre las mismas correspondan al causante.

El impuesto resultante puede ser abonado en una cuota o en el número de ellas que establezca el Ministerio de Finanzas o el organismo que en el futuro lo sustituya, a opción del contribuyente. En caso de que se opte por el pago en cuotas se pueden devengar intereses de financiación cuya tasa será establecida por la Secretaría de Ingresos Públicos o el organismo que en el futuro la sustituya."

41. SUSTITÚYESE el segundo párrafo del inciso 1) del artículo 169, por el siguiente:

"No se encuentran comprendidas en esta exención las reparticiones autárquicas, entes descentralizados y las empresas de los Estados mencionados cuando realicen operaciones comerciales, bancarias o de prestación de servicios a terceros a título oneroso. En el caso de los inmuebles de la Empresa Provincial de Energía de Córdoba (EPEC) que se destinen a usinas y estaciones de transformación o rebaje de energía, debe tributar sobre la base imponible de la tierra libre de mejoras, la alícuota que fija la Ley Impositiva Anual para los inmuebles edificados."

42. INCORPÓRANSE como incisos 7), 8) y 9) del artículo 169, los siguientes:

- "7) La Empresa Provincial de Energía de Córdoba (EPEC) por los inmuebles afectados al tendido de líneas eléctricas;
- 8) Las universidades nacionales o provinciales estatales, por todos sus inmuebles, y
- 9) La sociedad Parque Industrial Piloto de San Francisco S.A. por todos sus inmuebles."

43. SUSTITÚYESE el inciso 2) del artículo 170, por el siguiente:

"2) Los inmuebles pertenecientes a fundaciones, colegios o consejos profesionales, asociaciones civiles y mutualistas, simples asociaciones y entidades religiosas que conforme a sus estatutos o documentos de constitución no persigan fines de lucro, a los centros vecinales constituidos, conforme la legislación vigente, siempre que estén afectados directamente a los fines específicos de dichas instituciones y los afectados al funcionamiento de las sedes cuando se trate

de asociaciones sindicales con personería gremial, cualquiera fuese su grado, reguladas por la Ley de Asociaciones Sindicales;"

44. SUSTITÚYESE el inciso 6) del artículo 170, por el siguiente:

"6) El inmueble perteneciente a personas adultas mayores que resulten contribuyentes del gravamen y, en todos los casos, cumplan los requisitos y/o condiciones que a tal efecto establezca el Poder Ejecutivo Provincial. La exención de pago del impuesto resulta de aplicación considerando los límites y/o porcentajes de beneficios que el Poder Ejecutivo de acuerdo a determinados parámetros defina."

45. ELIMÍNASE el inciso 8) del artículo 170.

46. INCORPÓRASE como inciso 13) del artículo 170, el siguiente:

"13) El inmueble destinado a casa-habitación del contribuyente cuando este sea una persona considerada de vulnerabilidad social y cumpla los requisitos y/o condiciones que a tal efecto establezca el Poder Ejecutivo Provincial. La exención de pago del impuesto resulta de aplicación considerando los límites y/o porcentajes de beneficios que el Poder Ejecutivo de acuerdo a determinados parámetros defina."

47. SUSTITÚYENSE el segundo y tercer párrafo del artículo 171, por los siguientes:

"Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, la Dirección puede disponer de oficio el reconocimiento de la exención prevista en los incisos 6), 10) y 13) del Artículo 170 de este Código, cuando reúna de los organismos de carácter oficial -nacional, provincial o municipal-, la información que resulte necesaria a tales efectos.

Las exenciones previstas en el Artículo 170 de este Código rigen a partir del 1 de enero del año siguiente al momento en que el beneficio hubiera correspondido. Para los casos previstos en los incisos 6) y 13) del citado artículo el beneficio rige para cada anualidad en que se cumplimenten los requisitos dispuestos en dicha norma."

48. SUSTITÚYESE el inciso e) del artículo 197, por el siguiente:

"e) Compra y venta de vehículos nuevos ("0"km). Se presume, sin admitir prueba en contrario, que la base imponible no es inferior al quince por ciento (15%) del valor de su compra. En ningún caso la venta realizada con quebranto será computada para la determinación del impuesto. El precio de compra a considerar por las concesionarias o agentes oficiales de venta no incluye aquellos gastos de flete, seguros y/u otros conceptos que la fábrica y/o concedente le adicione al valor de la unidad."

49. INCORPÓRASE como segundo párrafo del inciso 6) del artículo 214, el siguiente:

"Esta exención no comprende a aquellos sujetos que prestan servicios por suscripción, codificados, terrestres, satelitales, de circuitos cerrados y/o toda otra forma que haga que sus emisiones puedan ser captadas únicamente por sus abonados;"

50. INCORPÓRANSE como incisos 16), 17), 18), 19), 20), 21) y 22) del artículo 214, los siguientes:

- "16) Las obras sociales creadas por el Estado o sus organismos, por todos sus ingresos;
- 17) Las cajas y organismos de previsión creadas por el Estado o sus organismos y sus cajas complementarias, por todos sus ingresos;
- 18) Los organismos y empresas del Estado dedicados a la fabrica-

ción de material bélico y armamentos, por los ingresos provenientes de su comercialización;

19) Las universidades nacionales o provinciales estatales;

20) La sociedad Parque Industrial Piloto de San Francisco S.A. por todos sus ingresos;

21) Los consorcios camineros constituidos y/o reconocidos por la Dirección Provincial de Vialidad o el organismo que en el futuro la sustituya, en el marco de la Ley N° 6233, y

22) El Centro de Excelencia en Productos y Procesos Córdoba (CE-PROCOR), por todos sus ingresos."

51. SUSTITÚYESE el inciso 10) del artículo 215, por el siguiente:

"10) Los honorarios y/o retribuciones provenientes del ejercicio de la actividad profesional con título universitario o terciario, de maestros mayores de obra -ciclo superior- otorgados por establecimientos reconocidos que emitan títulos oficiales, de oficios (gasistas, electricistas, plomeros, pintores y/o cualquier tipo de trabajo personal de idénticas características a las indicadas) con las limitaciones, en este caso, que a tal efecto establezca el Poder Ejecutivo Provincial. Esta exención no alcanza a la actividad cuando estuviera ejercida en forma de empresa;"

52. INCORPÓRASE como inciso 32) del artículo 215, el siguiente:

"32) La construcción, mantenimiento, conservación, modificación y/o mejoramiento de obras en la Provincia de Córdoba en el marco de la Ley N° 8614, sus modificatorias y demás normas reglamentarias o complementarias, cuyo costo de ejecución se encuentre total o parcialmente a cargo de la Provincia, sus dependencias y reparticiones autárquicas, descentralizadas, entes públicos, agencias y Sociedades del Estado Provincial.

La presente exención resulta de aplicación exclusivamente respecto de la proporción de los ingresos obtenidos por el contratista de la obra con la Provincia, provenientes de los recursos presupuestarios y/o financiamiento propio del Estado Provincial.

El Poder Ejecutivo Provincial establecerá los límites y porcentajes del beneficio previsto en el presente inciso y, además, los requisitos y condiciones para su instrumentación."

53. INCORPÓRASE como último párrafo del artículo 217, el siguiente:

"Luego de iniciado el juicio de ejecución fiscal la Dirección no está obligada a considerar el reclamo del contribuyente contra el importe requerido, sino por la vía de repetición y previo pago de las costas y gastos del juicio e intereses y actualización que correspondan. El vencimiento del período fiscal o la presentación de la declaración jurada del respectivo anticipo en fecha posterior a la iniciación del juicio no enervará la prosecución del mismo."

54. INCORPÓRANSE como antepenúltimo y penúltimo párrafo del artículo 220, los siguientes:

"Cuando la Dirección constate, a partir de la información obrante en sus registros, de los controles que efectúe por sistemas informáticos, de la información presentada por el contribuyente ante otros organismos tributarios y/o de las verificaciones que realice en virtud de las facultades que le confiere este Código, la existencia de alguna de las causales previstas en el Artículo 20 del Anexo de la Ley Nacional N° 24977, sus modificaciones y complementarias, pondrá en conocimiento del contribuyente la exclusión de pleno derecho y en forma automática a su adhesión al régimen especial de tributación -monto fijo- y su

alta en el régimen general indicándose, en tal caso, la fecha a partir de la cual quedará encuadrado en el mismo. La Dirección se encuentra facultada para liquidar y exigir los importes que corresponda abonar en concepto de impuesto, recargos e intereses, de acuerdo al procedimiento establecido en el Artículo 224 de este Código.

Idéntica situación a la expuesta en el párrafo precedente surtirá efectos cuando la Dirección constate y/o verifique que los sujetos adheridos al régimen especial de tributación -monto fijo- se encontraban mal categorizados en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS), en oportunidad de definir su inclusión en el régimen especial de tributación en el impuesto sobre los Ingresos Brutos.

El contribuyente excluido de pleno derecho del régimen puede consultar los motivos y elementos de juicio que acreditan el acaecimiento de la causal respectiva en las formas y/o condiciones que a tal efecto establezca la Dirección.

La exclusión puede ser objeto del recurso de reconsideración previsto en el artículo 80 y siguientes de la Ley de Procedimiento Administrativo Provincial.

Los contribuyentes que resulten excluidos del presente régimen no pueden reingresar al mismo hasta después de transcurridos tres (3) años calendarios posteriores al de la exclusión."

55. SUSTITÚYESE el primer párrafo del artículo 221, por el siguiente:

"Iniciación y Cese de Actividad. Transferencias de fondos de Comercio. Artículo 221.- Los contribuyentes de este impuesto están obligados a inscribirse en la Dirección dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de iniciación de actividad. Para los comprendidos en el régimen del Convenio Multilateral del 18 de agosto de 1977, la inscripción se reputará por cumplimentada siempre que la presentación respectiva se efectúe dentro de las normas establecidas por el citado régimen."

56. SUSTITÚYESE el primer párrafo del artículo 222, por el siguiente:

"Exigibilidad.

Artículo 222.- Por los períodos fiscales y/o anticipos o saldos para los cuales los contribuyentes y/o responsables no hubieren presentado las declaraciones juradas, la Dirección puede liquidar y exigir el pago a cuenta de los importes que en definitiva les corresponda abonar, en concepto de impuesto o anticipo y sus recargos e intereses, resultante de aplicar el mecanismo establecido en el artículo siguiente."

57. SUSTITÚYESE el artículo 223, por el siguiente:

"Artículo 223.- Las liquidaciones que se confeccionen por cada período del impuesto y/o anticipo o saldo, se practicarán por una suma equivalente a la de cualquier año o mes declarado o determinado por la Dirección no prescripto, según corresponda.

Si dicho importe fuere inferior al impuesto mínimo previsto en la Ley Impositiva Anual o el importe mínimo mensual para el caso de anticipo o saldo requerido, se tomará este último, excepto cuando se trate de contribuyentes que no deban cumplimentarlo.

En caso de contribuyentes inscriptos para los cuales no se cuente con monto declarado o determinado, la suma a exigir será igual al impuesto mínimo correspondiente al período requerido, que presumiblemente le corresponda en función de la información disponible, incluidos los exceptuados de cumplimentar el mismo según las disposiciones del Artículo 219 de este Código, incrementado en hasta un doscientos por ciento (200%). Para los contribuyentes no inscriptos dicho monto será el impuesto mínimo incrementado en hasta un cuatrocientos por ciento (400%)."

58. SUSTITÚYESE el artículo 224, por el siguiente:

"Artículo 224.- Cuando resulte procedente aplicar las disposiciones del inciso 7) del Artículo 20 de este Código, la Dirección General de Rentas puede liquidar el Impuesto sobre los Ingresos Brutos por las referidas actividades no declaradas, aplicando la alícuota correspondiente a las mismas, conforme la codificación prevista en las disposiciones legales vigentes sobre la base atribuible al mes de referencia que la Dirección conociera con motivo de la información presentada por el contribuyente y/o responsable ante otros organismos tributarios (nacionales, provinciales y/o municipales) y que éstos hubiesen suministrado al citado organismo tributario provincial. Idéntico procedimiento debe aplicar ante cambios de regímenes o exclusiones de pleno derecho en los términos del Artículo 220 de éste Código, pudiendo liquidar los mínimos generales cuando la Dirección no cuente con bases imponibles declaradas por el contribuyente a otros organismos.

Si dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de la liquidación no presentaran la declaración jurada -original o rectificativa- por los períodos comprendidos en la misma, el pago de los importes establecidos por la mencionada Dirección, para cada período exigido, puede ser requerido judicialmente.

Si con posterioridad a dicho plazo el contribuyente y/o responsable presentare la declaración jurada y el monto calculado por el mismo excediera el importe requerido por la Dirección General de Rentas, subsistirá la obligación de ingresar la diferencia correspondiente con los recargos e intereses respectivos, sin perjuicio de la multa que pudiera corresponderle. Si por el contrario, el monto requerido por el aludido organismo tributario excediera lo determinado por el contribuyente y/o responsable, el saldo a su favor puede ser compensado contra deudas determinadas, exigibles y vencidas correspondientes a este impuesto una vez que el referido crédito haya sido exteriorizado y conformado por la Dirección, según los requisitos, forma, plazos y condiciones que la misma establezca.

Los contribuyentes y/o responsables que hubiesen presentado la declaración jurada por los períodos liquidados con anterioridad a la notificación por parte de la Dirección General de Rentas y/o dentro de los diez (10) días siguientes a ésta, deben comunicar por escrito tal situación a la Administración Fiscal. De lo contrario, serán a su cargo las costas, gastos y accesorios que se generen por el inicio de las acciones judiciales.

Luego de iniciada la ejecución fiscal la Dirección no está obligada a considerar los reclamos del contribuyente contra el importe requerido, sino por vía de repetición y previo pago de las costas y gastos del juicio.

Si la Dirección de Policía Fiscal iniciara un proceso de determinación de oficio subsistirá, no obstante y hasta tanto quede firme el mismo, la obligación del contribuyente de ingresar el importe que se le hubiera requerido según lo dispuesto precedentemente.

Si a juicio de la Administración Fiscal se observaran errores evidentes en las liquidaciones practicadas, ésta puede interrumpir el procedimiento y plazos de cobranza a efectos de rever la respectiva liquidación y, en su caso, proceder al trámite de suspensión de la ejecución fiscal o al reajuste del monto de la demanda.

Sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones previstas en el presente artículo la Dirección de Policía Fiscal puede efectuar el procedimiento de determinación de la obligación tributaria por esos mismos períodos y/o conceptos."

59. INCORPÓRASE como último párrafo del artículo 239, el siguiente:

"En los contratos de locación o sublocación de inmuebles a que se refiere el inciso a) precedente, cuando el valor locativo pactado entre las partes sea menor al valor de referencia establecido por la Dirección en los términos del Artículo 205 de este Código, al momento de la celebración del contrato, debe considerarse a los fines de la determinación de la base imponible del Impuesto de Sellos dicho valor de referencia."

60. SUSTITÚYESE el artículo 257, por el siguiente:

"Exenciones. Enumeración.

Artículo 257.- Están exentos del pago del impuesto establecido en este Título:

1) El Estado Nacional, los Estados Provinciales y las Municipalidades, sus dependencias y reparticiones autárquicas o descentralizadas y las Comunas constituidas conforme a la Ley N° 8102.

No se encuentran comprendidas en esta exención las reparticiones autárquicas, los entes descentralizados y las empresas de los Estados mencionados, cuando realicen operaciones comerciales, industriales, bancarias o de prestación de servicios a terceros a título oneroso;

2) La Iglesia Católica, las fundaciones, las asociaciones civiles, las simples asociaciones y las entidades religiosas que de acuerdo a sus estatutos o documentos de constitución no persigan fines de lucro, los colegios o consejos profesionales y las asociaciones sindicales con personería gremial, cualquiera fuese su grado, reguladas por la Ley de Asociaciones Sindicales.

No quedan comprendidas en esta exención las asociaciones mutualistas;

3) Los servicios de radiodifusión y televisión reglados por la Ley Nacional N° 22285 o la norma que la sustituya en el futuro.

Esta exención no comprende los servicios de radio y televisión por cable u otro sistema que implique el pago por la prestación del servicio por parte del usuario;

4) Las cooperativas de vivienda constituidas con arreglo a la Ley Nacional N° 20337 y sus modificatorias, inscriptas en el Registro Nacional de Cooperativas y los actos por los que se constituyan dichas entidades;

5) Los partidos políticos reconocidos legalmente;

6) Las sociedades o empresas que se encuentren en concurso, quiebra o sus titulares hubieren abandonado la explotación empresarial ostensiblemente y con riesgo para la continuidad de la empresa, exclusivamente en aquellos casos en que el desarrollo de la misma actividad sea continuada por los trabajadores. Dicho beneficio resultará de aplicación cualquiera sea la modalidad de gestión asumida por la agrupación de trabajadores. Cuando la actividad sea realizada con la participación de capitales públicos o privados, ajenos a los trabajadores, la exención se proporcionará al porcentaje de participación de éstos últimos. La presente exención resultará de aplicación por el término de tres (3) años o por el lapso de tiempo que el ejercicio de la actividad sea desarrollada por los trabajadores, cuando este último plazo fuera menor, contado desde la fecha en que estos asuman efectivamente la explotación de la citada actividad;

7) La Lotería de Córdoba Sociedad del Estado;

8) La Agencia Córdoba Deportes Sociedad de Economía Mixta, la Agencia Córdoba Turismo Sociedad de Economía Mixta, la Agencia Procórdoba Sociedad de Economía Mixta, la Agencia Córdoba de Inversión y Financiamiento (ACIF) Sociedad de Economía Mixta, la Agencia Córdoba Cultura Sociedad del Estado, la Terminal de Óm-

nibus Córdoba Sociedad del Estado, la Agencia Córdoba Joven, la Agencia Córdoba Innovar y Emprender Sociedad de Economía Mixta y similares que se constituyan en el futuro, incluidas sus dependencias;

- 9) El Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), en el proceso y ejecución de sus proyectos o programas;
- 10) La Corporación Financiera Internacional (CFI);
- 11) Asesores de Córdoba S.A. (ASECOR);
- 12) Las obras sociales creadas por el Estado;
- 13) Las universidades nacionales o provinciales estatales;
- 14) La sociedad Parque Industrial Piloto San Francisco S.A.;
- 15) Las cajas y organismos de previsión creadas por el Estado y sus cajas complementarias, y
- 16) El Centro de Excelencia en Productos y Procesos Córdoba (CE-PROCOR)."

61. SUSTITÚYESE el inciso 22) del artículo 258, por el siguiente:

"22) Las fianzas, avales, prendas, hipotecas, letras hipotecarias y cualquier otro acto, documento, contrato y/u operación, cuando se pruebe que han sido celebrados para garantizar obligaciones formalizadas a través de contratos de mutuo o pagaré, operaciones monetarias realizadas por entidades financieras regidas por la Ley Nacional N° 21526 y/o sus instrumentos de refinanciamientos que hayan pagado el impuesto o que se encontraran exentos del mismo, en todos los casos. Cuando el impuesto correspondiente al acto, documento, contrato y/u operación por el cual resulte necesario otorgarse garantías deba ser pagado con posterioridad al momento de formalizarse dicho otorgamiento, la exención queda condicionada al pago de la obligación garantizada;"

62. INCORPÓRANSE como incisos 52), 53), 54) y 55) del artículo 258, los siguientes:

- 52) Los contratos de locación de bienes inmuebles urbanos no destinados o afectados directa o indirectamente a actividades económicas, en tanto el importe del gravamen no supere el monto que a tal efecto establezca la Ley Impositiva Anual;
- 53) Las órdenes de compras y/o de servicios emitidas por el Estado Nacional, los Estados Provinciales y las municipalidades y/o comunas, las reparticiones autárquicas, entes descentralizados y las empresas de los Estados mencionados, con prescindencia de los destinatarios, hasta el límite que a tal efecto establezca la Ley Impositiva Anual;
- 54) Los actos, contratos y/o instrumentos celebrados por las municipalidades y/o comunas de la Provincia de Córdoba, sus dependencias y/o reparticiones autárquicas o descentralizadas y/o entes públicos y/o Sociedades del Estado para la contratación y/o concesión a terceros operadores del servicio público de higiene urbana, incluidos recolección, transporte, transferencia, tratamiento y/o disposición final de los residuos sólidos urbanos. El citado beneficio resulta de aplicación exclusivamente para los instrumentos que fueren celebrados por los referidos concedentes y/o comitentes, y
- 55) Los actos, contratos y/o instrumentos celebrados por la Provincia de Córdoba, sus dependencias y reparticiones autárquicas, descentralizadas, entes públicos, agencias y Sociedades del Estado Provincial para la construcción, mantenimiento, conservación, modificación y/o mejoramiento de obras públicas en la Provincia de Córdoba en el marco de Ley N° 8614, sus modificatorias y de-

más normas reglamentarias o complementarias. El citado beneficio resulta de aplicación exclusivamente para los instrumentos cuyo costo de ejecución se encuentre a cargo de la Provincia y que fueren celebrados por el concedente o comitente. Cuando la obra sea realizada con recursos presupuestarios y/o financiamiento propios del Estado Provincial y ajenos al mismo, el beneficio se aplicará sobre la proporción del monto a cargo de la Provincia de Córdoba.

El Poder Ejecutivo Provincial establecerá los límites y porcentajes del beneficio previsto en el presente inciso y, además, los requisitos y condiciones para su instrumentación."

63. SUSTITÚYESE el artículo 259, por el siguiente:

"Forma.

Artículo 259.- El impuesto establecido en este Título debe pagarse con los medios de pago previstos en el cuarto párrafo del Artículo 98 de este Código o en la forma que determine el Poder Ejecutivo Provincial para casos especiales. No se requerirá Declaración Jurada, salvo cuando lo establezcan disposiciones expresas de este Título, del Poder Ejecutivo Provincial o de la Dirección General de Rentas.

La determinación del impuesto efectuada por el contribuyente a través de los medios y/o formas que a tal efecto disponga la Dirección, su correspondiente pago se hará bajo la exclusiva responsabilidad del mismo. Las liquidaciones emitidas por el sistema informático de la Dirección General de Rentas no obstan el procedimiento de Determinación de Oficio por parte de la Dirección de Policía Fiscal."

64. INCORPÓRASE como último párrafo del artículo 260, el siguiente:

"Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos precedentes el Poder Ejecutivo Provincial puede disponer para determinados contratos y/o instrumentos y/u operaciones, con las limitaciones y alcances que a tal efecto establezca la reglamentación, que el Impuesto de Sellos pueda ser abonado en cuotas devengándose, para tales casos, intereses de financiación cuya tasa de interés será establecida por la Secretaría de Ingresos Públicos."

65. INCORPÓRASE como último párrafo del artículo 267, el siguiente:

"En los casos de contratos de leasing, cuando el dador no se encuentre domiciliado en la Provincia de Córdoba, se consideraran como radicados en esta jurisdicción los vehículos objeto del presente impuesto en la medida que el tomador del mismo se encuentre domiciliado en la Provincia de Córdoba o el vehículo objeto del leasing tenga su guarda habitual en su territorio o el uso y/o explotación del mismo sea en esta jurisdicción."

66. SUSTITÚYESE el artículo 271, por el siguiente:

"Facultades a Municipios y Comunas.

Artículo 271.- Las municipalidades y comunas de la Provincia de Córdoba pueden establecer tributos sobre vehículos automotores y acoplados radicados en su jurisdicción, a cuyo efecto aplicarán las tablas de valores que anualmente se fijen para la liquidación del impuesto legislado en este Título y las escalas, importes mínimos y, como límite, la alícuota más elevada establecida por la Ley Impositiva Anual para el mismo tributo, con la debida adecuación al año en cuestión en lo referente a períodos involucrados.

A tales efectos, debe considerarse el lugar de radicación del vehículo ante el Registro Nacional de la Propiedad Automotor."

67. SUSTITÚYESE el artículo 272, por el siguiente:

"Contribuyentes. Responsables.

Artículo 272.- Son contribuyentes del Impuesto los titulares de dominio ante el respectivo Registro Nacional de la Propiedad Automotor de los vehículos automotores y acoplados y los usufructuarios de los que fueran cedidos por el Estado para el desarrollo de actividades primarias, industriales, comerciales o de servicios que, al momento establecido para el nacimiento del hecho imponible, se encuentren radicados en la Provincia de Córdoba.

Son responsables solidarios del pago del impuesto:

- 1) Los poseedores o tenedores y/o tomadores de leasing, de los vehículos sujetos al impuesto, y
- 2) Los vendedores o consignatarios de vehículos automotores y acoplados nuevos o usados. En el caso de vehículos automotores y acoplados usados, al recepcionar el bien, deben exigir a los titulares del dominio la constancia de pago del impuesto vencido a esa fecha, convirtiéndose en responsables del gravamen devengado hasta la fecha de venta del bien.

Antes de la entrega de las unidades, los vendedores o consignatarios exigirán a los compradores la constancia de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad Automotor por primera vez o de la transferencia y, cuando corresponda, el comprobante de pago del impuesto establecido en este Título.

En los contratos de leasing, que tengan como objeto los bienes alcanzados por el impuesto previsto en el presente Título, el contribuyente será el dador del mismo."

68. INCORPÓRASE como inciso 11) del artículo 274, el siguiente:

"11) Los automotores de propiedad de la Universidad Provincial creada por Ley N° 9375 y sus modificatorias."

69. INCORPÓRASE como inciso 4) del artículo 276, el siguiente:

"4) Motocicletas, triciclos, cuadríciclos, motonetas con o sin sidecar, motofurgones y ciclomotores (motivehículos) cuya valuación no supere el importe que fije la Ley Impositiva Anual."

70. SUSTITÚYESE el primer párrafo del artículo 277, por el siguiente:

"Artículo 277.- El impuesto resultante puede ser abonado en una cuota o en el número de ellas que establezca el Ministerio de Finanzas o el organismo que en el futuro lo sustituya, a opción del contribuyente. En caso que se opte por el pago en cuotas se pueden devengar intereses de financiación cuya tasa de interés será establecida por la Secretaría de Ingresos Públicos. En el caso de motocicletas, triciclos, cuadríciclos, motonetas con o sin sidecar, motofurgones, ciclomotores, motocabinas y microcoupes (motivehículos) cuya base imponible, al momento de su inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad Automotor, no supere el monto establecido por la Ley Impositiva Anual, el impuesto será aplicado por única vez en dicho momento e ingresado por el contribuyente y/o responsable en las formas, condiciones y/o términos que a tal efecto se disponga."

71. INCORPÓRASE como Título Cuarto Bis del Libro II, el siguiente:

"TÍTULO CUARTO BIS

Impuesto a las Embarcaciones"

72. INCORPÓRASE como artículo 280 bis, el siguiente:

"Hecho Imponible. Definición.

Artículo 280 bis.- Por las embarcaciones afectadas al desarrollo de actividades deportivas, de recreación o comerciales, propias o de terceros, radicadas en la Provincia de Córdoba, que estén propulsadas principal o accesoriamente a motor se pagará un impuesto, de acuerdo con las escalas, alícuotas, montos de impuesto y/o mínimos que fije la Ley Impositiva Anual.

Salvo prueba en contrario, se considera radicada en la Provincia toda embarcación que sea de propiedad o tenencia de persona domiciliada dentro de su territorio. No obstante, cuando el sujeto se encuentre domiciliado en la Provincia y la embarcación tenga su fondeadero, amarre o guardería habitual en otra jurisdicción y acredite fehacientemente el pago de gravamen análogo en aquella provincia, no corresponderá tributar el presente impuesto.

Serán asimismo consideradas como radicadas en la Provincia aquellas embarcaciones que tengan su fondeadero, amarre o guardería habitual dentro de su territorio."

73. INCORPÓRASE como artículo 280 ter, el siguiente:

"Artículo 280 ter.- Se presumirá, salvo prueba en contrario, que las embarcaciones tienen la afectación mencionada en el artículo 280 bis de este Código cuando las mismas estén dotadas para el cumplimiento de las actividades enunciadas."

74. INCORPÓRASE como artículo 280 quáter, el siguiente:

"Artículo 280 quáter.- Rigen supletoriamente las disposiciones del Título Cuarto del Libro Segundo de este Código, en especial:

- a) La generación y/o cese del hecho imponible;
- b) El pago del impuesto, y
- c) La vigencia de las exenciones.

El organismo que resulte designado como Autoridad de Aplicación de la Ley N° 5040 y sus modificatorias, también lo será del impuesto establecido en el presente Título. La determinación o liquidación del gravamen será efectuada por la Dirección General de Rentas."

75. INCORPÓRASE como artículo 280 quinquies, el siguiente:

"Contribuyentes. Responsables.

Artículo 280 quinquies.- Son contribuyentes del impuesto los propietarios de las embarcaciones objeto del presente gravamen.

Son responsables solidarios del pago del impuesto los poseedores o tenedores de las embarcaciones sujetos al impuesto.

En el caso de embarcaciones usadas el comprador debe exigir al anterior titular del dominio la constancia de pago del impuesto vencido a esa fecha, convirtiéndose en responsable solidario del gravamen devengado hasta la fecha de adquisición del bien."

76. INCORPÓRASE como artículo 280 sexies, el siguiente:

"Base Imponible. Determinación.

Artículo 280 sexies.- La base imponible del impuesto está constituida por el valor de plaza de la embarcación, por su valor de compra fijado en la factura o boleto de compraventa o por el valor que resulte de la tabla de valuaciones que se publicará en los medios que la Autoridad de Aplicación disponga y para cuya elaboración se recurrirá a la asistencia técnica de organismos oficiales o a otras fuentes de información públicas y privadas, conforme lo determine la Autoridad de Aplicación a través de la reglamentación, el que resulte mayor.

Se considera como valor de plaza el asignado al bien en la contra-

tación del seguro que cubra riesgos sobre el mismo, o el que se le asignaría en dicha contratación si esta no existiera.

Sobre el valor asignado de acuerdo a lo establecido precedentemente se aplicará la escala de alícuotas, montos de impuesto y/o mínimos que establezca la Ley Impositiva Anual."

77. INCORPÓRASE como artículo 280 septies, el siguiente:

"Agentes de Retención, Percepción, Recaudación y/o Información. Artículo 280 septies.- Facúltase al Poder Ejecutivo Provincial a nombrar agentes de retención, percepción, recaudación y/o información del impuesto de este Título, en la forma, plazos y condiciones que a tal efecto disponga."

78. INCORPÓRASE como artículo 280 octies, el siguiente:

"Artículo 280 octies.- La Autoridad de Aplicación de este impuesto, la Policía de la Provincia de Córdoba, la Dirección General de Rentas y/o la Dirección de Policía Fiscal, ambas dependientes de la Secretaría de Ingresos Públicos del Ministerio de Finanzas quedan facultadas para realizar, en forma conjunta o indistinta, los procedimientos de control en el cumplimiento de las obligaciones formales y/o materiales que le corresponden a las disposiciones del presente Título."

79. INCORPÓRASE como artículo 280 nonies, el siguiente:

"Exenciones Subjetivas. Artículo 280 nonies.- Están exentos del pago del impuesto establecido en este Título:
1) El Estado Nacional, los Estados Provinciales, las municipalidades, sus dependencias y reparticiones autárquicas o descentralizadas y las comunas, excepto cuando la embarcación se hubiese cedido en usufructo, comodato u otra forma jurídica para ser usada y/o explotada por terceros particulares y por el término que perdure dicha situación.
No se encuentran comprendidas en esta exención las reparticiones autárquicas, entes descentralizados y las empresas de los Estados mencionados cuando realicen operaciones comerciales, industriales, bancarias o de prestación de servicios a terceros a título oneroso."

80. INCORPÓRASE como artículo 280 decies, el siguiente:

"Exenciones Objetivas. Artículo 280 decies.- Quedan exentos del pago del impuesto establecido en este Título, las siguientes embarcaciones:
1) Kayaks, canoas, tablas de windsurf, hidropedales y botes propulsados exclusivamente a remo, en todos los casos para uso particular;
2) A motor de hasta cuatro metros (4 m) de eslora y propulsadas por motores de menos de nueve coma nueve (9,9) HP de potencia, y
3) Veleros propulsados exclusivamente a vela o con motor auxiliar de menos de nueve coma nueve (9,9) HP de potencia y de hasta cinco coma cincuenta metros (5,50 m) de eslora."

81. SUSTITÚYESE el artículo 281, por el siguiente:

"Definición. Artículo 281.- Por las apuestas relacionadas con la actividad del turf que se efectúen en el territorio de la Provincia, debe pagarse el impuesto establecido en el presente Título.

La Lotería de la Provincia de Córdoba Sociedad del Estado es la Autoridad de Aplicación del impuesto establecido en el presente Título."

82. SUSTITÚYESE el artículo 282, por el siguiente:

"Base Imponible. Determinación. Artículo 282.- La Ley Impositiva Anual fijará la alícuota del impuesto que se aplicará sobre el importe de los boletos y apuestas realizadas dentro del territorio de la Provincia de Córdoba correspondiente a hipódromos o pistas de carreras hípicas situados dentro o fuera de la misma."

83. SUSTITÚYESE el artículo 283, por el siguiente:

"Contribuyentes y Responsables. Enumeración. Artículo 283.- Son contribuyentes de este impuesto los adquirentes de boletos y apuestas autorizadas."

84. SUSTITÚYESE el artículo 284, por el siguiente:

"Agentes de Retención y/o Percepción. Artículo 284.- Son agentes de retención o de percepción del impuesto y están obligados a asegurar su pago las entidades autorizadas por la Autoridad de Aplicación para vender boletos y receptor apuestas hípicas. Los responsables indicados precedentemente deben depositar el importe retenido y/o percibido en la forma y tiempo que establezca la Autoridad de Aplicación del impuesto."

85. SUSTITÚYESE el artículo 285, por el siguiente:

"Pago. Forma. Artículo 285.- El pago de este impuesto debe ser efectuado por los contribuyentes en el acto de adquirir boletos o realizar apuestas."

86. SUSTITÚYESE el último párrafo del artículo 289, por el siguiente:

"La falta de autorización o toma de conocimiento de los eventos -según corresponda- conforme lo establezcan las normas reglamentarias que dicte la Autoridad de Aplicación, no participarán del beneficio de exención."

87. SUSTITÚYESE el inciso 1) del artículo 303, por el siguiente:

"1) El Estado Nacional, los Estados Provinciales, las municipalidades y comunas, sus dependencias y reparticiones autárquicas o descentralizadas. No se encuentran comprendidas en esta exención las reparticiones autárquicas, entes descentralizados u organismos análogos y las empresas de los Estados mencionados, cuando realicen operaciones comerciales, industriales, bancarias o de prestación de servicios a terceros a título oneroso y, cuando se trate de las tasas de justicia, los cesionarios de los bienes secuestrados por el Poder Judicial, salvo cuando el cesionario sea el Poder Ejecutivo Provincial. La exclusión del beneficio no resulta aplicable cuando la prestación del servicio se encuentre prevista en los convenios de apoyo y/o intercambio de información celebrados con la Provincia de Córdoba. En estos casos, el Poder Ejecutivo Provincial puede diferir la oportunidad de su pago;"

88. INCORPÓRANSE como incisos 7), 8), 9), 10) y 11) del artículo 303, los siguientes:

- "7) Las obras sociales creadas por el Estado;
- 8) Las cajas y organismos de previsión creados por el Estado y sus

cajas complementarias;

- 9) La sociedad Parque Industrial Piloto San Francisco S.A.;
- 10) Las universidades nacionales o provinciales estatales, y
- 11) Las empresas prestatarias de servicios públicos que firmen convenios de intercambio de información con la Provincia de Córdoba, no abonarán tasa alguna por la información catastral que sea objeto del convenio."

89. SUSTITÚYENSE los incisos 3) y 7) del artículo 309, por los siguientes:

- "3) Los juicios de alimento, las acciones tendientes al reconocimiento del estado de familia, los juicios sobre la tenencia de hijos, régimen de visitas, las venias para contraer matrimonio y los juicios de tutela relativos a la limitación de capacidad, curatela, guarda y adopción, y los promovidos por los asesores de menores y el ejercicio de su ministerio;
- 7) Los procesos incidentales, salvo los que se interpongan en el marco de los procesos sucesorios y de concursos y quiebras y los que expresamente se encuentren gravados por la Ley Impositiva Anual vigente y demás leyes;"

90. INCORPÓRASE como inciso 9) del artículo 309, el siguiente:

- "9) Las personas denunciantes en los procesos de violencia familiar o de género."

TÍTULO II

MODIFICACIÓN DE OTRAS LEYES TRIBUTARIAS

Artículo 2°.- Derógase la Ley N° 6427 y sus modificatorias.

Artículo 3°.- Sustitúyese el artículo 18 de la Ley N° 8751 y sus modificatorias, por el siguiente:

"Artículo 18.- EL Aporte para la Prevención y Lucha contra el Fuego establecido en el inciso a) del artículo 17 de la presente Ley, debe abonarse conjuntamente con la facturación por el consumo de energía eléctrica en el territorio de la Provincia de Córdoba.

El monto del aporte por cada período de facturación de consumo de energía eléctrica, es el siguiente:

- a) Para los usuarios comprendidos en la Tarifa 1 -Residencial-, del Cuadro Tarifario vigente de la Empresa Provincial de Energía de Córdoba, o su equivalente, con un consumo inferior a 240 Kw/h por bimestre, la suma de Setenta y Tres Centavos (\$ 0,73);
- b) Para los usuarios comprendidos en la Tarifa 1 -Residencial-, del Cuadro Tarifario vigente de la Empresa Provincial de Energía de Córdoba, o su equivalente, con un consumo superior a 240 Kw/h por bimestre, según el siguiente detalle:
 - 1) Consumo superior a 240 Kw/h y menor o igual a 400 Kw/h por bimestre, la suma de Pesos Once con Veinte Centavos (\$ 11,20), y
 - 2) Consumo mayor a 400 Kw/h por bimestre, la suma de Pesos Catorce (\$ 14,00).
- c) Para los usuarios comprendidos en la Tarifa 2 -General y de Servicios-, del Cuadro Tarifario vigente de la Empresa Provincial de Energía de Córdoba, o su equivalente, la suma de Pesos Veinticuatro (\$ 24,00) por bimestre;
- d) Para los usuarios comprendidos en las Tarifas 3 -Grandes Consumos- y 8 -Servicio de Peaje-, del Cuadro Tarifario vigente de

la Empresa Provincial de Energía de Córdoba, o su equivalente, la suma de Pesos Cuatrocientos (\$ 400,00) por mes, y

e) Para los usuarios comprendidos en la Tarifa 7 -Servicio de Agua-, del Cuadro Tarifario vigente de la Empresa Provincial de Energía de Córdoba, o su equivalente, la suma de Pesos Noventa y Tres con Cuarenta Centavos (\$ 93,40) por bimestre.

El Poder Ejecutivo Provincial establecerá para los años sucesivos el importe que corresponda abonar para cada categoría."

Artículo 4°.- Modificase la Ley N° 9456 y sus modificatorias, de la siguiente manera:

1. En el inciso g) del artículo 6°, donde dice: "g) Para las anualidades 2016 y siguientes:", debe decir: "g) Para la anualidad 2016:"

2. INCORPÓRASE como inciso h) del artículo 6°, el siguiente:

"h) Para las anualidades 2017 y siguientes: por un importe equivalente al monto de la obligación que en carácter de aporte adicional le fuera determinado y/o exigido para la anualidad 2016.

Para la aplicación de lo previsto en el párrafo precedente, cuando se trate de inmuebles por los cuales se haya producido el fraccionamiento y/o la subdivisión, se debe prorratear el aporte obligatorio de la anualidad 2016 en la proporción que del total de la superficie del mismo represente la porción de la unidad funcional fraccionada y/o subdividida. En caso de unificación del estado parcelario, el aporte obligatorio correspondiente a la nueva unidad, resultará de la suma de los aportes que se hayan determinado, en la anualidad 2016, para cada una de las unidades unificadas."

Artículo 5°.- Sustitúyese el segundo párrafo del artículo 2° de la Ley N° 9505 y sus modificatorias, por el siguiente:

"Exceptúase de lo dispuesto precedentemente a aquellos contribuyentes cuya sumatoria de bases imponibles declaradas o determinadas por la Dirección para el ejercicio fiscal 2016, atribuible a la totalidad de actividades desarrolladas -incluidas las que corresponderían a las exentas y/o no gravadas-, cualquiera sea la jurisdicción en que se lleven a cabo las mismas, no supere la suma de Pesos Ochenta Millones (\$ 80.000.000,00). Cuando el inicio de actividad tenga lugar con posterioridad al 1 de enero del año 2017 corresponderá la exención desde los hechos imponibles que se perfeccionen a partir del primer día del cuarto mes de operaciones del contribuyente, en tanto el importe anualizado de sus ingresos brutos acumulados hasta el mes anterior no supere el límite precedentemente establecido. Cuando resulte de aplicación la excepción prevista en este artículo, el beneficio se aplicará con el alcance del inciso 23) del artículo 215 del Código Tributario Provincial -Ley N° 6006, T.O. 2015 y sus modificatorias-."

Artículo 6°.- Incorpóranse como anteúltimo y último párrafo del artículo 3° de la Ley N° 9703 y sus modificatorias, los siguientes:

"Excepcionalmente, para la anualidad 2017 y siguientes, el aporte obligatorio que deben realizar los contribuyentes del Impuesto Inmobiliario Rural en función de lo previsto en los incisos a) y b) precedentes, será equivalente al monto total de la obligación que en carácter de aporte obligatorio le fuera determinado y/o exigido para la anualidad 2016.

Para la aplicación de lo previsto en el párrafo precedente, cuando

se trate de inmuebles por los cuales se haya producido el fraccionamiento y/o la subdivisión, se debe prorratear el aporte obligatorio de la anualidad 2016 en la proporción que del total de la superficie del mismo represente la porción de la unidad funcional fraccionada y/o subdividida. En caso de unificación del estado parcelario, el aporte obligatorio correspondiente a la nueva unidad, resultará de la suma de los aportes que se hayan determinado en la anualidad 2016, para cada una de las unidades unificadas."

Artículo 7º.- Modifícase la Ley N° 10012 y sus modificatorias, de la siguiente manera:

1. ELIMÍNASE el inciso b) del artículo 5º.
2. ELIMÍNASE el último párrafo del artículo 6º.
3. SUSTITÚYESE el artículo 7º, por el siguiente:

"Artículo 7º.- Carácter. Determinación. Establécese, con carácter transitorio y hasta el 31 de diciembre de 2019, un aporte destinado a integrar el Fondo para el Financiamiento del Sistema Educativo de la Provincia de Córdoba -Ley N° 9870-, a realizar por los contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos -Locales y de Convenio Multilateral-, que se calculará aplicando el cinco por ciento (5%) sobre el citado impuesto determinado, o el mínimo previsto en la Ley Impositiva Anual en caso de corresponder, para cada anticipo mensual. Dicho porcentaje no resultará de aplicación cuando se trate de contribuyentes:

1. Cuya sumatoria de bases imponibles, declaradas o determinadas por la Dirección para el ejercicio fiscal inmediato anterior a la liquidación, atribuibles a la totalidad de actividades desarrolladas -incluidas las que corresponderían a las exentas y/o no gravadas-, cualquiera sea la jurisdicción en que se lleven a cabo las mismas, no supere la suma de pesos que a tal efecto establezca la Ley Impositiva Anual, o

2. Encuadrados en el Régimen Especial de Tributación del artículo 220 del Código Tributario Provincial -Ley N° 6006 -Texto Ordenado 2015 y sus modificatorias-.

El agente de retención y/o percepción del citado impuesto, a los fines de efectuar la liquidación e ingreso del aporte en los términos del penúltimo párrafo del artículo 6º de la presente Ley, debe aplicar el cinco por ciento (5%) sobre el importe retenido y/o percibido.

En el caso en que resulte de aplicación el procedimiento establecido en los artículos 222 y 223 del Código Tributario provincial -Ley N° 6006 T.O. 2015 y sus modificatorias- la Dirección debe incluir en la liquidación y exigir el pago a cuenta del aporte, por un monto que será determinado sobre de la base del impuesto sobre los Ingresos Brutos reclamado por el organismo."

Artículo 8º.- Modifícase la Ley N° 10117 y sus modificatorias, de la siguiente manera:

1. **Donde dice: "Fondo de Infraestructura para Municipios, Comunas y Comunidades Regionales"; debe decir: "Fondo Acuerdo Federal"**

2. **SUSTITÚYESE el inciso a) del artículo 13, por el siguiente:**

"a) El aporte obligatorio que deben realizar los contribuyentes del Impuesto Inmobiliario Rural, por un importe equivalente al dos coma setenta y siete por ciento (2,77 %) de la base imponible de

dicho impuesto, no pudiendo sufrir descuentos especiales. Para la anualidad 2017 y siguientes, el aporte obligatorio que deben realizar los contribuyentes del Impuesto Inmobiliario Rural, será un importe equivalente al monto total de la obligación que en carácter de aporte obligatorio le fuera determinado y/o exigido para la anualidad 2016.

Para la aplicación de lo previsto en el párrafo precedente, cuando se trate de inmuebles por los cuales se haya producido el fraccionamiento y/o la subdivisión, se debe prorratear el aporte obligatorio de la anualidad 2016 en la proporción que del total de la superficie del mismo represente la porción de la unidad funcional fraccionada y/o subdividida. En caso de unificación del estado parcelario, el aporte obligatorio correspondiente a la nueva unidad, resultará de la suma de los aportes que se hayan determinado en la anualidad 2016, para cada una de las unidades unificadas."

3. **SUSTITÚYESE el artículo 20, por el siguiente:**

"Artículo 20.- Establécese la caducidad de los beneficios impositivos otorgados en el marco de los regímenes de promoción industrial, turístico, regional y/o sectorial o de otra clase por el cual se conceden beneficios impositivos de cualquier índole, vigentes o a crearse en el futuro, para el beneficiario que resultando designado como agente de retención, percepción y/o recaudación de tributos provinciales:

- 1) Mantenga en su poder importes derivados de su actuación como tal después de haber vencido el plazo para su ingreso al Fisco e incumpla con la intimación de pago efectuada por la Dirección General de Rentas;
- 2) Omita su inscripción como agente frente a la intimación realizada por el Fisco para regularizar su situación, o
- 3) No dé cumplimiento en forma reiterada a su actuación como tal frente a la intimación de la Dirección."

Artículo 9º.- Incorpórase como último párrafo del artículo 13 de la Ley N° 10323, el siguiente:

"En el caso en que resulte de aplicación el procedimiento establecido en los artículos 222 y 223 del Código Tributario Provincial -Ley N° 6006 T.O. 2015 y sus modificatorias- la Dirección debe incluir en la liquidación y exigir el pago a cuenta del aporte, por un monto que será determinado sobre de la base del impuesto sobre los Ingresos Brutos reclamado por el organismo."

TÍTULO III

MODIFICACIÓN DE OTRAS LEYES

Artículo 10.- Modifícase la Ley N° 5057 y sus modificatorias, de la siguiente manera:

1. **DERÓGANSE los artículos 16, 28, 30 bis y 56 bis.**
2. **SUSTITÚYESE el artículo 22, por el siguiente:**

"Artículo 22.- Para la determinación del valor unitario básico de las mejoras cubiertas se tomará el valor de mercado del costo por metro cuadrado de construcción de una vivienda tipo y se aplicarán los coeficientes que determine la reglamentación teniendo en cuenta el puntaje y tipología de la construcción a valorar.

Anualmente la Dirección General de Catastro aprobará el valor punto por metro cuadrado a nuevo de la construcción que regirá para el período fiscal siguiente y se aplicará a todas las mejoras

existentes depreciadas por antigüedad."

3. SUSTITÚYESE el artículo 26, por el siguiente:

"Artículo 26.- El valor de la tierra libre de mejoras, ante la solicitud expresa del responsable del impuesto, puede ser reducido cuando en la parcela existan condiciones aptas para rebajar su valor y éstas no sean de carácter general en la zona y no hayan sido consideradas en la determinación de la valuación.

A los efectos del presente artículo se reputarán aptas para disminuir el valor de la tierra libre de mejoras, las desmejoras naturales, entendiéndose por tales a las superficies ocupadas por lagunas, cañadas, bañados, médanos, mallines, salinidad y, en general, cualquier circunstancia natural de carácter permanente que disminuya sensiblemente la aptitud del suelo para el destino típico de la zona donde se encuentra el inmueble. No se considerarán desmejoras las plagas agrícolas ni las que sean consecuencia de la forma de explotación del inmueble, tal el caso de extracción de áridos.

El coeficiente de ajuste se aplicará por porcentajes sólo a la superficie afectada por la desmejora o la afectación y no puede superar, en ningún caso, el noventa por ciento (90%); por vía reglamentaria se establecerán las escalas correspondientes según el tipo de desmejora."

4. SUSTITÚYESE el artículo 27, por el siguiente:

"Artículo 27.- La solicitud del reconocimiento de la desmejora debe estar acompañada por un plano e informe técnico debidamente intervenido por un profesional habilitado o informe de autoridad administrativa, según el caso, los que serán tramitados vía web; una vez evaluados los mismos se les dará curso favorable si así correspondiera, pudiendo la Dirección General de Catastro realizar con posterioridad a su otorgamiento las inspecciones y verificaciones que creyere oportunas.

El plazo máximo de reconocimiento es de diez (10) años, sin perjuicio de las ampliaciones que pudieran acordarse en virtud de la subsistencia de las causales del reconocimiento.

En caso de que de la inspección resultare improcedente el reconocimiento, se dictará resolución anulando la misma, con efecto retroactivo a la fecha en que entró en vigencia y se aplicará una multa equivalente a dos (2) veces el monto de la reducción en el Impuesto Inmobiliario que provocó la rebaja, multiplicada por la totalidad de los períodos por los que se aplicó."

5. SUSTITÚYESE el artículo 30, por el siguiente:

"Artículo 30.- Todo propietario de parcelas rurales cuyas características hagan excepción a las generales de la zona donde se ubiquen, puede pedir una rebaja del aforo correspondiente, la que en ningún caso puede superar el treinta por ciento (30%). Es condición para la procedencia de esta solicitud que las condiciones propias de la parcela rural que la motiva no hayan sido tenidas en cuenta en la fijación del aforo.

A la solicitud del reconocimiento de la rebaja de aforo debe acompañarse un informe técnico debidamente intervenido por un profesional habilitado; una vez evaluados los mismos se les dará curso favorable si así correspondiera, pudiendo la Dirección General de Catastro realizar, con posterioridad a su otorgamiento, las inspecciones y verificaciones que creyere oportunas. En caso de que de la inspección resultare improcedente el reconocimiento, se apli-

cará el mismo procedimiento y sanción prevista para el caso de improcedencias de desmejoras."

6. SUSTITÚYESE el artículo 49, por el siguiente:

"Artículo 49.- La Dirección General de Catastro está a cargo de un Director General, quien será asistido por un Subdirector General de Operaciones, los que son designados y removidos por el Poder Ejecutivo Provincial.

El Director General de Catastro, en la gestión de la Repartición a su cargo, interpretará y aplicará la presente Ley mediante normas, disposiciones y resoluciones de carácter general que deben publicarse en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba, desde cuya fecha tendrán vigencia. Puede delegar funciones ejecutivas en el Subdirector General de Operaciones, personal jerárquico y Jefes de los Distritos Catastrales, y rever las resoluciones dictadas por ellos."

7. SUSTITÚYESE el artículo 50, por el siguiente:

"Artículo 50.- Para desempeñar el cargo de Director General de Catastro deben acreditarse las siguientes condiciones:

- a) Ser profesional universitario habilitado para el ejercicio de la agrimensura, y
- b) Tener como mínimo diez (10) años de ejercicio como profesional de la agrimensura o haber acreditado vocación y condiciones destacadas en los trabajos realizados de agrimensura o catastro.

El funcionario que ejerza la Subdirección General de Operaciones debe acreditar título universitario con cinco (5) años, como mínimo, de ejercicio profesional o de funciones en cargos similares. Su remuneración será equivalente a la de un Director de Jurisdicción, siendo sus funciones colaborar con el Director General en la planificación, gestión, eficientización de procesos, desarrollo operacional y administración de recursos humanos, financieros y materiales, sin perjuicio de otras que pudiera asignarle el Director General.

Las funciones de Director General y Subdirector General de Operaciones son incompatibles con el ejercicio de sus respectivas profesiones, a excepción de la docencia."

8. SUSTITÚYESE el artículo 55, por el siguiente:

"Artículo 55.- La valuación fiscal de la tierra libre de mejora que sirve de base para la determinación del Impuesto Inmobiliario correspondiente a la anualidad 2017 será determinada, excepcionalmente, conforme al procedimiento que se dispone a continuación:

- 1) Inmuebles ubicados en la ciudad de Córdoba: por un monto equivalente al cincuenta por ciento (50%) de los valores unitarios de la tierra libre de mejoras por cuadra fijada por la Municipalidad de Córdoba para la anualidad fiscal 2016, corregido de acuerdo a las normas y/o tablas que a tal efecto fije la Dirección General de Catastro;
- 2) Inmuebles urbanos ubicados fuera del Departamento Capital: la valuación de la tierra libre de mejora será equivalente a la base imponible del Impuesto Inmobiliario correspondiente a la anualidad 2016, incrementada en un veinte por ciento (20%);
- 3) Inmuebles rurales: se actualizarán los valores unitarios de la tierra libre de mejoras de las zonas de aforo en función de lo establecido en la siguiente tabla:

Departamento	Zona	Valor aforo				
		Monte	Riego eventual	Riego permanente	Sin riego	
CAPITAL	1			\$ 300.000,00	\$ 150.000,00	
	3	\$ 16.675,00		\$ 39.250,00	\$ 19.625,00	
	4	\$ 13.450,00		\$ 39.250,00	\$ 16.821,50	
	5	\$ 11.242,18		\$ 43.750,35	\$ 15.000,00	
	6	\$ 7.500,07		\$ 52.501,09	\$ 12.000,00	
	7	\$ 12.600,00		\$ 42.000,00	\$ 16.800,00	
	8	\$ 14.280,00		\$ 33.600,00	\$ 16.800,00	
	9	\$ 8.329,79		\$ 50.265,96	\$ 13.500,00	
	10	\$ 79.250,00		\$ 340.000,00	\$ 113.323,50	
	12	\$ 12.405,21		\$ 36.166,79	\$ 15.500,00	
	13	\$ 11.530,00		\$ 49.500,00	\$ 16.500,00	
	14	\$ 42.600,00		\$ 142.000,00	\$ 53.250,00	
	CALAMUCHITA	1	\$ 8.017,33			\$ 8.017,33
		2	\$ 7.900,87			\$ 7.900,87
3		\$ 8.001,64			\$ 8.001,64	
4		\$ 8.022,89			\$ 8.022,89	
7		\$ 13.705,77			\$ 19.210,02	
8		\$ 14.685,03			\$ 19.509,73	
9		\$ 11.007,56			\$ 11.007,56	
10		\$ 8.618,33			\$ 20.576,10	
11		\$ 8.257,14			\$ 20.658,68	
12		\$ 12.943,80			\$ 21.573,00	
13		\$ 8.797,85			\$ 19.500,98	
14		\$ 14.483,19			\$ 14.483,19	
15		\$ 8.134,80			\$ 8.134,80	
16		\$ 8.577,93			\$ 8.577,93	
17	\$ 4.347,84			\$ 8.675,73		
18	\$ 3.186,28			\$ 8.363,99		
19	\$ 8.364,32			\$ 8.364,32		
20	\$ 8.429,64			\$ 8.429,64		
21	\$ 3.895,18			\$ 8.193,32		
22	\$ 5.795,91			\$ 8.704,97		
23	\$ 5.533,70			\$ 8.482,02		
24	\$ 8.400,18			\$ 8.400,18		
25	\$ 8.004,28			\$ 8.004,28		
26	\$ 4.311,49			\$ 8.218,78		
27	\$ 5.698,20			\$ 14.256,40		
28	\$ 3.730,91			\$ 8.933,66		
29	\$ 2.040,54			\$ 8.332,20		
30	\$ 7.920,67			\$ 7.920,67		
31	\$ 4.426,19			\$ 8.832,07		
32	\$ 8.626,25			\$ 8.626,25		
33	\$ 10.946,16			\$ 18.734,08		
34	\$ 11.029,06			\$ 19.832,07		
35	\$ 11.499,74			\$ 20.678,43		
	1	\$ 10.121,06	\$ 11.133,16	\$ 13.157,37	\$ 10.121,06	
	2	\$ 4.849,68	\$ 14.409,67	\$ 17.029,62	\$ 13.099,70	
	3	\$ 8.302,14	\$ 16.034,10	\$ 18.949,39	\$ 14.576,46	

COLÓN	4	\$ 6.509,07	\$ 16.103,09	\$ 19.030,93	\$ 14.639,17	
	5	\$ 7.641,64	\$ 15.881,47	\$ 18.769,01	\$ 14.437,70	
	6	\$ 9.307,01	\$ 16.019,44	\$ 18.932,07	\$ 14.563,13	
	7	\$ 8.104,93	\$ 15.829,42	\$ 18.707,50	\$ 14.390,38	
	8	\$ 3.918,71	\$ 14.021,77	\$ 16.571,18	\$ 12.747,06	
	9	\$ 10.469,84	\$ 11.516,82	\$ 13.610,79	\$ 10.469,84	
	10	\$ 6.540,65	\$ 14.224,03	\$ 16.810,22	\$ 12.930,94	
	11	\$ 8.746,61	\$ 14.738,97	\$ 17.418,79	\$ 13.399,07	
	12	\$ 8.558,77	\$ 16.165,93	\$ 19.105,19	\$ 14.696,30	
	13	\$ 6.656,21	\$ 16.474,11	\$ 19.469,40	\$ 14.976,46	
	14	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 14.399,94	
	15	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 14.546,90	
	CRUZ DEL EJE	21	\$ 124,71	\$ -	\$ -	\$ 138,57
22		\$ 80,04	\$ -	\$ -	\$ 207,16	
23		\$ 899,74	\$ 2.297,56	\$ 2.715,30	\$ 2.088,69	
24		\$ 1.138,96	\$ 3.144,20	\$ 3.715,87	\$ 2.858,36	
25		\$ 440,27	\$ 2.478,46	\$ 2.929,09	\$ 2.253,15	
26		\$ 3.547,10	\$ 9.572,45	\$ 11.312,90	\$ 8.702,23	
27		\$ 3.968,06	\$ -	\$ -	\$ 8.241,36	
28		\$ 3.311,43	\$ -	\$ -	\$ 8.570,77	
GENERAL ROCA		1	\$ 4.107,82	\$ -	\$ -	\$ 8.450,38
		2	\$ 3.076,22	\$ -	\$ -	\$ 8.489,18
		3	\$ 3.993,51	\$ -	\$ -	\$ 9.891,98
		4	\$ 3.565,87	\$ -	\$ -	\$ 9.118,83
		5	\$ 5.131,97	\$ -	\$ -	\$ 9.754,81
	6	\$ 4.207,69	\$ -	\$ -	\$ 10.686,79	
	7	\$ 3.353,98	\$ -	\$ -	\$ 11.235,84	
	8	\$ 5.405,58	\$ -	\$ -	\$ 13.604,48	
	9	\$ 5.145,38	\$ -	\$ -	\$ 13.116,49	
	10	\$ 5.728,17	\$ -	\$ -	\$ 14.365,42	
	11	\$ 5.523,26	\$ -	\$ -	\$ 13.800,65	
	12	\$ 3.331,25	\$ -	\$ -	\$ 9.151,37	
	13	\$ 3.182,08	\$ -	\$ -	\$ 8.741,59	
14	\$ 3.001,26	\$ -	\$ -	\$ 8.282,34		
15	\$ 4.652,33	\$ -	\$ -	\$ 11.523,87		
16	\$ 4.380,93	\$ -	\$ -	\$ 9.012,20		
17	\$ 4.989,76	\$ -	\$ -	\$ 12.673,11		
18	\$ 5.330,63	\$ -	\$ -	\$ 13.204,04		
19	\$ 4.742,12	\$ -	\$ -	\$ 13.086,44		
20	\$ 4.295,58	\$ -	\$ -	\$ 11.854,15		
21	\$ 4.720,20	\$ -	\$ -	\$ 13.025,93		
22	\$ 4.491,22	\$ -	\$ -	\$ 12.394,05		
23	\$ 4.994,87	\$ -	\$ -	\$ 13.783,91		
24	\$ 4.903,33	\$ -	\$ -	\$ 13.531,30		
25	\$ 5.311,49	\$ -	\$ -	\$ 14.657,68		
26	\$ 4.950,77	\$ -	\$ -	\$ 13.662,23		
28	\$ 5.460,25	\$ -	\$ -	\$ 13.370,62		
29	\$ 5.282,59	\$ -	\$ -	\$ 14.511,94		
30	\$ 5.385,03	\$ -	\$ -	\$ 14.793,36		
31	\$ 4.452,02	\$ -	\$ -	\$ 12.230,26		
32	\$ 4.443,10	\$ -	\$ -	\$ 12.205,75		

33	\$ 4.930,46	\$ -	\$ -	\$ 12.073,31
34	\$ 4.933,59	\$ -	\$ -	\$ 13.780,40
35	\$ 3.800,24	\$ -	\$ -	\$ 10.439,75
36	\$ 5.293,23	\$ -	\$ -	\$ 13.443,88
37	\$ 5.261,39	\$ -	\$ -	\$ 12.883,66
38	\$ 4.957,58	\$ -	\$ -	\$ 12.139,70
39	\$ 5.552,05	\$ -	\$ -	\$ 14.101,24
40	\$ 5.801,16	\$ -	\$ -	\$ 14.733,92
41	\$ 5.266,12	\$ -	\$ -	\$ 14.466,71
42	\$ 4.650,56	\$ -	\$ -	\$ 15.579,38
43	\$ 5.074,47	\$ -	\$ -	\$ 14.836,05
44	\$ 5.614,23	\$ -	\$ -	\$ 13.747,67
45	\$ 5.907,55	\$ -	\$ -	\$ 14.465,93
46	\$ 5.702,30	\$ -	\$ -	\$ 13.963,32
47	\$ 5.734,15	\$ -	\$ -	\$ 14.563,73
48	\$ 4.690,54	\$ -	\$ -	\$ 13.241,17
49	\$ 4.780,91	\$ -	\$ -	\$ 13.193,49
50	\$ 4.527,20	\$ -	\$ -	\$ 12.493,32
51	\$ 5.029,99	\$ -	\$ -	\$ 14.369,25
52	\$ 5.909,09	\$ -	\$ -	\$ 14.469,69
20	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 21.229,62
21	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 18.514,08
22	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 21.914,49
24	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 17.804,48
25	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 19.601,95
26	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 20.898,90
27	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 20.090,99
28	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 21.539,44
29	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 20.661,70
30	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 20.116,99
31	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 20.350,56
32	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 21.101,39
33	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 21.052,03
35	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 17.002,68
36	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 21.100,41
37	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 20.846,30
38	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 13.608,82
39	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 19.786,12
40	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 13.753,11
41	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 17.935,09
42	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 16.660,51
43	\$ 12.485,57	\$ -	\$ -	\$ 18.728,35
44	\$ 4.422,18	\$ -	\$ -	\$ 15.486,12
45	\$ 4.096,24	\$ -	\$ -	\$ 14.344,70
46	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 15.426,67
47	\$ 10.180,26	\$ -	\$ -	\$ 18.663,81
48	\$ 3.498,38	\$ -	\$ -	\$ 13.940,13
49	\$ 3.441,07	\$ -	\$ -	\$ 10.323,22

50	\$ 5.657,17	\$ -	\$ -	\$ 14.142,91	
51	\$ 7.330,11	\$ -	\$ -	\$ 18.325,27	
52	\$ 5.098,84	\$ -	\$ -	\$ 15.296,53	
53	\$ 4.343,41	\$ -	\$ -	\$ 14.478,02	
54	\$ 5.978,53	\$ -	\$ -	\$ 20.936,29	
55	\$ 4.226,52	\$ -	\$ -	\$ 15.772,33	
56	\$ 2.739,04	\$ -	\$ -	\$ 10.956,15	
57	\$ 4.338,06	\$ -	\$ -	\$ 14.460,19	
58	\$ 3.245,19	\$ -	\$ -	\$ 9.735,57	
59	\$ 2.557,51	\$ -	\$ -	\$ 8.951,28	
60	\$ 5.409,53	\$ -	\$ -	\$ 15.140,46	
61	\$ 3.072,76	\$ -	\$ -	\$ 9.736,31	
62	\$ 6.040,76	\$ -	\$ -	\$ 22.149,47	
63	\$ 6.074,23	\$ -	\$ -	\$ 18.222,69	
64	\$ 4.395,75	\$ -	\$ -	\$ 21.051,20	
65	\$ 7.285,07	\$ -	\$ -	\$ 21.855,22	
66	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 16.503,13	
67	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 16.102,48	
68	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 21.778,93	
69	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 18.004,37	
70	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 21.568,98	
71	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 20.625,12	
72	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 20.282,87	
ISCHILÍN	1	\$ 2.683,84	\$ 9.259,25	\$ 10.942,75	\$ 8.417,50
	2	\$ 468,66	\$ -	\$ -	\$ 468,66
	3	\$ 3.565,45	\$ 9.654,14	\$ 11.409,44	\$ 8.776,50
	4	\$ 5.920,48	\$ -	\$ -	\$ 5.920,48
	5	\$ 3.577,43	\$ 9.444,43	\$ 11.161,60	\$ 8.585,84
	6	\$ 4.895,05	\$ 13.279,47	\$ 15.693,92	\$ 12.072,25
	7	\$ 149,89	\$ -	\$ -	\$ 149,89
	8	\$ 4.880,43	\$ 9.356,49	\$ 11.057,67	\$ 8.505,90
	9	\$ 7.698,88	\$ -	\$ -	\$ 7.698,88
	10	\$ 2.530,59	\$ 6.530,87	\$ 7.718,30	\$ 5.937,15
	11	\$ 4.078,95	\$ -	\$ -	\$ 8.157,91
JUÁREZ CELMAN	10	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 22.260,39
	11	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 20.751,97
	12	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 14.356,21
	13	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 13.236,55
	14	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 20.227,06
	15	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 16.150,00
	16	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 12.523,88
	17	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 10.647,28
	18	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 15.707,86
	19	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 22.229,98
	20	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 22.670,73
21	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 21.109,76	
22	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 20.672,63	
23	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 21.104,32	
24	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 20.542,60	
25	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 16.642,54	
27	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 21.711,20	

28	\$	-	\$	-	\$	-	\$	20.310,26
29	\$	-	\$	-	\$	-	\$	20.086,85
30	\$	-	\$	-	\$	-	\$	12.565,42
31	\$	-	\$	-	\$	-	\$	14.522,97
32	\$	-	\$	-	\$	-	\$	16.569,31
33	\$	-	\$	-	\$	-	\$	13.212,37
34	\$	-	\$	-	\$	-	\$	14.134,63
35	\$	-	\$	-	\$	-	\$	12.822,70
36	\$	-	\$	-	\$	-	\$	16.194,94
37	\$	-	\$	-	\$	-	\$	13.284,35
38	\$	-	\$	-	\$	-	\$	12.255,33
39	\$	-	\$	-	\$	-	\$	16.434,45
40	\$	-	\$	-	\$	-	\$	19.855,41
41	\$	-	\$	-	\$	-	\$	20.185,55
42	\$	-	\$	-	\$	-	\$	21.995,19
43	\$	-	\$	-	\$	-	\$	19.199,38
44	\$	-	\$	-	\$	-	\$	19.843,00
45	\$	-	\$	-	\$	-	\$	19.853,29
46	\$	-	\$	-	\$	-	\$	19.784,49
47	\$	-	\$	-	\$	-	\$	20.795,99
48	\$	-	\$	-	\$	-	\$	18.775,27
49	\$	-	\$	-	\$	-	\$	18.554,89
50	\$	-	\$	-	\$	-	\$	21.639,31
51	\$	-	\$	-	\$	-	\$	18.786,55
52	\$	-	\$	-	\$	-	\$	19.857,87
53	\$	-	\$	-	\$	-	\$	20.725,66
54	\$	-	\$	-	\$	-	\$	12.280,04
55	\$	-	\$	-	\$	-	\$	12.218,02
56	\$	-	\$	-	\$	-	\$	11.894,80
57	\$	-	\$	-	\$	-	\$	13.996,63
58	\$	-	\$	-	\$	-	\$	13.794,49
59	\$	-	\$	-	\$	-	\$	15.203,07
60	\$	-	\$	-	\$	-	\$	12.169,49
61	\$	-	\$	-	\$	-	\$	20.034,93
62	\$	-	\$	-	\$	-	\$	20.155,73
63	\$	-	\$	-	\$	-	\$	21.048,25
64	\$	-	\$	-	\$	-	\$	16.803,41
65	\$	-	\$	-	\$	-	\$	19.084,08
67	\$	-	\$	-	\$	-	\$	17.177,77
68	\$	-	\$	-	\$	-	\$	20.891,23
69	\$	-	\$	-	\$	-	\$	19.629,03
70	\$	-	\$	-	\$	-	\$	20.222,77
71	\$	-	\$	-	\$	-	\$	21.543,08
72	\$	-	\$	-	\$	-	\$	17.268,49
75	\$	-	\$	-	\$	-	\$	20.410,29
76	\$	-	\$	-	\$	-	\$	19.350,16
77	\$	-	\$	-	\$	-	\$	20.775,56
78	\$	-	\$	-	\$	-	\$	18.921,27
79	\$	-	\$	-	\$	-	\$	19.183,19
80	\$	-	\$	-	\$	-	\$	21.108,62
81	\$	-	\$	-	\$	-	\$	20.217,77

36	\$	-	\$	-	\$	-	\$	30.010,18
39	\$	-	\$	-	\$	-	\$	30.777,82
40	\$	-	\$	-	\$	-	\$	31.392,68
41	\$	-	\$	-	\$	-	\$	24.514,40
42	\$	-	\$	-	\$	-	\$	32.284,08
43	\$	-	\$	-	\$	-	\$	30.280,81
44	\$	-	\$	-	\$	-	\$	28.436,49
45	\$	-	\$	-	\$	-	\$	26.236,40
46	\$	-	\$	-	\$	-	\$	27.772,83
47	\$	-	\$	-	\$	-	\$	24.707,28
48	\$	-	\$	-	\$	-	\$	13.682,51
49	\$	-	\$	-	\$	-	\$	31.978,71
1	\$	177,82	\$	-	\$	-	\$	218,85
2	\$	5.477,78	\$	6.025,55	\$	7.121,11	\$	5.477,78
3	\$	206,52	\$	-	\$	-	\$	206,52
4	\$	3.183,74	\$	-	\$	-	\$	3.183,74
1	\$	261,72	\$	287,90	\$	340,24	\$	261,72
2	\$	4.513,55	\$	4.964,91	\$	5.867,62	\$	4.513,55
3	\$	8.177,46	\$	8.895,20	\$	10.630,69	\$	8.177,46
4	\$	2.902,46	\$	9.578,12	\$	11.319,59	\$	8.707,38
5	\$	4.471,63	\$	5.813,12	\$	6.870,05	\$	5.284,65
6	\$	959,13	\$	1.055,04	\$	1.246,87	\$	959,13
1	\$	-	\$	-	\$	-	\$	8.652,36
2	\$	-	\$	-	\$	-	\$	7.904,07
3	\$	-	\$	-	\$	-	\$	8.408,77
4	\$	-	\$	-	\$	-	\$	8.291,65
5	\$	-	\$	-	\$	-	\$	8.093,16
6	\$	-	\$	-	\$	-	\$	8.024,75
7	\$	-	\$	-	\$	-	\$	8.424,72
8	\$	-	\$	-	\$	-	\$	7.995,99
9	\$	-	\$	-	\$	-	\$	7.737,19
10	\$	-	\$	-	\$	-	\$	8.248,19
11	\$	-	\$	-	\$	-	\$	8.614,04
12	\$	-	\$	-	\$	-	\$	8.637,13
13	\$	-	\$	-	\$	-	\$	7.848,36
14	\$	-	\$	-	\$	-	\$	8.084,16
15	\$	-	\$	-	\$	-	\$	7.935,48
16	\$	-	\$	-	\$	-	\$	8.147,15
17	\$	-	\$	-	\$	-	\$	9.025,79
18	\$	-	\$	-	\$	-	\$	8.026,61
19	\$	-	\$	-	\$	-	\$	8.035,70
20	\$	-	\$	-	\$	-	\$	8.902,41
21	\$	-	\$	-	\$	-	\$	7.914,59
22	\$	-	\$	-	\$	-	\$	8.609,40
23	\$	-	\$	-	\$	-	\$	8.943,14
24	\$	-	\$	-	\$	-	\$	8.203,03
25	\$	-	\$	-	\$	-	\$	7.902,94
26	\$	-	\$	-	\$	-	\$	8.303,35
27	\$	-	\$	-	\$	-	\$	8.389,20
28	\$	-	\$	-	\$	-	\$	8.815,86
29	\$	-	\$	-	\$	-	\$	8.920,94

82	\$	-	\$	-	\$	-	\$	19.476,52
83	\$	-	\$	-	\$	-	\$	21.010,48
84	\$	-	\$	-	\$	-	\$	19.259,58
87	\$	-	\$	-	\$	-	\$	21.000,02
88	\$	-	\$	-	\$	-	\$	13.689,46
89	\$	-	\$	-	\$	-	\$	15.625,31
90	\$	-	\$	-	\$	-	\$	14.094,49
91	\$	-	\$	-	\$	-	\$	22.254,33
92	\$	-	\$	-	\$	-	\$	20.277,19
93	\$	-	\$	-	\$	-	\$	19.743,05
94	\$	-	\$	-	\$	-	\$	19.838,07
95	\$	-	\$	-	\$	-	\$	14.183,21
96	\$	-	\$	-	\$	-	\$	12.581,55
97	\$	-	\$	-	\$	-	\$	14.199,89
1	\$	-	\$	-	\$	-	\$	9.220,23
2	\$	-	\$	-	\$	-	\$	10.324,86
3	\$	-	\$	-	\$	-	\$	9.138,16
4	\$	-	\$	-	\$	-	\$	12.203,06
5	\$	-	\$	-	\$	-	\$	29.536,18
6	\$	-	\$	-	\$	-	\$	32.625,00
7	\$	-	\$	-	\$	-	\$	32.844,07
8	\$	-	\$	-	\$	-	\$	32.308,42
9	\$	-	\$	-	\$	-	\$	32.938,04
10	\$	-	\$	-	\$	-	\$	15.214,28
11	\$	-	\$	-	\$	-	\$	29.202,86
12	\$	-	\$	-	\$	-	\$	24.866,39
13	\$	-	\$	-	\$	-	\$	29.597,45
14	\$	-	\$	-	\$	-	\$	24.047,17
15	\$	-	\$	-	\$	-	\$	24.282,95
16	\$	-	\$	-	\$	-	\$	29.305,86
17	\$	-	\$	-	\$	-	\$	30.609,00
18	\$	-	\$	-	\$	-	\$	28.206,65
19	\$	-	\$	-	\$	-	\$	29.923,87
20	\$	-	\$	-	\$	-	\$	32.971,89
21	\$	-	\$	-	\$	-	\$	32.467,07
22	\$	-	\$	-	\$	-	\$	31.127,85
23	\$	-	\$	-	\$	-	\$	27.362,06
24	\$	-	\$	-	\$	-	\$	32.311,94
25	\$	-	\$	-	\$	-	\$	30.345,22
26	\$	-	\$	-	\$	-	\$	30.876,91
27	\$	-	\$	-	\$	-	\$	29.218,22
28	\$	-	\$	-	\$	-	\$	19.480,99
29	\$	-	\$	-	\$	-	\$	33.114,86
30	\$	-	\$	-	\$	-	\$	30.652,23
31	\$	-	\$	-	\$	-	\$	31.625,24
32	\$	-	\$	-	\$	-	\$	31.634,91
33	\$	-	\$	-	\$	-	\$	14.211,10
34	\$	-	\$	-	\$	-	\$	25.592,81
35	\$	-	\$	-	\$	-	\$	10.060,01
36	\$	-	\$	-	\$	-	\$	10.628,71
37	\$	-	\$	-	\$	-	\$	22.933,71

30	\$	-	\$	-	\$	-	\$	8.327,36
31	\$	-	\$	-	\$	-	\$	8.441,50
32	\$	-	\$	-	\$	-	\$	8.924,15
33	\$	-	\$	-	\$	-	\$	7.748,89
34	\$	-	\$	-	\$	-	\$	8.364,57
35	\$	-	\$	-	\$	-	\$	8.222,63
36	\$	-	\$	-	\$	-	\$	8.537,15
37	\$	-	\$	-	\$	-	\$	8.405,43
38	\$	-	\$	-	\$	-	\$	8.258,55
39	\$	-	\$	-	\$	-	\$	8.337,36
40	\$	-	\$	-	\$	-	\$	8.029,96
41	\$	-	\$	-	\$	-	\$	8.262,20
42	\$	-	\$	-	\$	-	\$	7.845,45
43	\$	-	\$	-	\$	-	\$	7.835,34
44	\$	-	\$	-	\$	-	\$	8.102,02
45	\$	-	\$	-	\$	-	\$	8.284,76
46	\$	-	\$	-	\$	-	\$	7.865,94
1	\$	-	\$	-	\$	-	\$	17.262,47
2	\$	17.397,40	\$	-	\$	-	\$	17.397,40
3	\$	-	\$	-	\$	-	\$	20.390,28
4	\$	-	\$	-	\$	-	\$	21.687,13
5	\$	-	\$	23.880,08	\$	-	\$	21.709,17
6	\$	-	\$	-	\$	-	\$	21.951,86
7	\$	-	\$	22.833,96	\$	-	\$	20.758,16
8	\$	-	\$	23.665,17	\$	-	\$	21.513,79
9	\$	-	\$	23.335,52	\$	-	\$	21.214,11
10	\$	-	\$	19.245,21	\$	-	\$	17.495,65
11	\$	-	\$	23.717,88	\$	-	\$	21.561,71
12	\$	-	\$	13.452,26	\$	-	\$	12.229,33
13	\$	-	\$	23.441,24	\$	-	\$	21.310,21
14	\$	-	\$	23.185,57	\$	-	\$	21.077,79
15	\$	-	\$	22.776,84	\$	-	\$	20.706,22
16	\$	-	\$	22.777,48	\$	-	\$	20.706,80
17	\$	-	\$	24.499,53	\$	-	\$	22.272,30
18	\$	-	\$	24.604,82	\$	-	\$	22.368,02
19	\$	-	\$	24.816,20	\$	-	\$	22.560,18
20	\$	-	\$	24.908,05	\$	-	\$	22.643,69
21	\$	-	\$	24.687,71	\$	-	\$	22.443,37
22	\$	-	\$	20.035,68	\$	-	\$	18.214,25
23	\$	-	\$	13.276,29	\$	-</		

35	\$	-	\$	17.965,89	\$	21.232,42	\$	16.332,63
36	\$	6.768,23	\$	-	\$	-	\$	19.643,44
37	\$	-	\$	-	\$	-	\$	21.951,57
38	\$	6.554,21	\$	-	\$	-	\$	16.448,55
39	\$	-	\$	-	\$	-	\$	16.921,59
40	\$	-	\$	21.905,24	\$	-	\$	19.913,85
41	\$	-	\$	23.787,63	\$	-	\$	21.625,12
42	\$	7.078,00	\$	-	\$	-	\$	21.925,54
43	\$	-	\$	-	\$	-	\$	18.023,02
44	\$	7.621,38	\$	17.964,68	\$	-	\$	16.331,52
45	\$	-	\$	-	\$	-	\$	17.744,22
46	\$	-	\$	-	\$	-	\$	20.255,74
47	\$	5.437,43	\$	-	\$	-	\$	15.781,05
48	\$	-	\$	-	\$	-	\$	17.210,22
49	\$	-	\$	-	\$	-	\$	22.114,68
50	\$	-	\$	14.720,02	\$	-	\$	13.381,84
51	\$	-	\$	-	\$	-	\$	9.458,58
52	\$	-	\$	-	\$	-	\$	9.158,95
53	\$	3.403,64	\$	-	\$	-	\$	8.460,48
54	\$	3.339,85	\$	-	\$	-	\$	8.940,53
55	\$	-	\$	-	\$	-	\$	10.080,02
56	\$	4.885,03	\$	-	\$	-	\$	12.725,96
57	\$	-	\$	-	\$	-	\$	17.412,43
58	\$	4.941,55	\$	-	\$	-	\$	11.327,55
59	\$	-	\$	-	\$	-	\$	14.142,20
60	\$	-	\$	-	\$	-	\$	6.865,41
61	\$	-	\$	-	\$	-	\$	9.504,73
62	\$	-	\$	-	\$	-	\$	9.423,23
63	\$	-	\$	-	\$	-	\$	9.402,61
64	\$	-	\$	18.116,99	\$	-	\$	16.469,99
65	\$	4.338,78	\$	-	\$	-	\$	8.010,05
66	\$	-	\$	11.272,63	\$	-	\$	10.247,85
67	\$	3.934,99	\$	10.133,75	\$	-	\$	9.212,50
68	\$	-	\$	-	\$	-	\$	8.725,46
69	\$	3.969,99	\$	10.189,63	\$	-	\$	9.263,30
70	\$	-	\$	9.897,22	\$	-	\$	8.997,47
71	\$	-	\$	11.968,51	\$	-	\$	10.335,01
72	\$	-	\$	-	\$	-	\$	8.002,17
73	\$	-	\$	11.924,18	\$	-	\$	10.840,17
74	\$	-	\$	-	\$	-	\$	20.565,51
75	\$	10.285,97	\$	-	\$	-	\$	21.685,72
76	\$	7.069,70	\$	-	\$	-	\$	15.648,26
77	\$	3.916,34	\$	-	\$	-	\$	9.790,86
78	\$	-	\$	-	\$	-	\$	8.519,31
1	\$	3.850,76	\$	-	\$	-	\$	7.701,52
2	\$	184,28	\$	-	\$	-	\$	291,50
3	\$	5.098,86	\$	-	\$	-	\$	10.197,71
4	\$	3.105,74	\$	-	\$	-	\$	7.782,21
5	\$	5.079,53	\$	-	\$	-	\$	10.198,13
6	\$	6.949,75	\$	-	\$	-	\$	12.751,94
7	\$	6.232,72	\$	-	\$	-	\$	10.065,00

PRESIDENTE
ROQUE SÁEZ PEÑA

2	\$	5.302,40	\$	-	\$	-	\$	11.892,52
3	\$	4.164,44	\$	-	\$	-	\$	14.982,41
4	\$	4.222,53	\$	-	\$	-	\$	14.472,64
5	\$	3.113,73	\$	-	\$	-	\$	13.063,33
6	\$	-	\$	-	\$	-	\$	12.793,26
7	\$	-	\$	-	\$	-	\$	11.202,69
8	\$	-	\$	-	\$	-	\$	12.436,61
9	\$	-	\$	-	\$	-	\$	13.889,79
10	\$	-	\$	-	\$	-	\$	10.944,98
12	\$	5.141,31	\$	-	\$	-	\$	14.075,39
13	\$	-	\$	-	\$	-	\$	15.939,04
14	\$	-	\$	-	\$	-	\$	14.245,58
15	\$	5.572,24	\$	-	\$	-	\$	16.001,02
16	\$	-	\$	-	\$	-	\$	18.928,25
17	\$	-	\$	-	\$	-	\$	13.681,22
18	\$	-	\$	-	\$	-	\$	12.692,51
19	\$	-	\$	-	\$	-	\$	12.668,29
20	\$	-	\$	-	\$	-	\$	10.398,31
21	\$	-	\$	-	\$	-	\$	11.310,92
22	\$	-	\$	-	\$	-	\$	14.009,55
23	\$	-	\$	-	\$	-	\$	14.592,16
24	\$	-	\$	-	\$	-	\$	13.886,52
25	\$	-	\$	-	\$	-	\$	13.981,01
26	\$	-	\$	-	\$	-	\$	12.278,26
27	\$	-	\$	-	\$	-	\$	14.106,87
28	\$	-	\$	-	\$	-	\$	11.981,12
29	\$	-	\$	-	\$	-	\$	13.504,26
30	\$	-	\$	-	\$	-	\$	14.647,99
31	\$	-	\$	-	\$	-	\$	16.077,87
32	\$	-	\$	-	\$	-	\$	15.782,49
33	\$	-	\$	-	\$	-	\$	14.892,07
34	\$	-	\$	-	\$	-	\$	13.355,20
35	\$	-	\$	-	\$	-	\$	13.362,48
36	\$	-	\$	-	\$	-	\$	15.576,73
37	\$	-	\$	-	\$	-	\$	19.573,66
38	\$	-	\$	-	\$	-	\$	12.804,87
39	\$	-	\$	-	\$	-	\$	12.362,07
40	\$	-	\$	-	\$	-	\$	13.594,97
41	\$	-	\$	-	\$	-	\$	14.226,86
42	\$	-	\$	-	\$	-	\$	14.173,10
43	\$	-	\$	-	\$	-	\$	14.290,76
44	\$	-	\$	-	\$	-	\$	13.233,78
45	\$	-	\$	-	\$	-	\$	15.782,24
46	\$	-	\$	-	\$	-	\$	13.743,78
47	\$	-	\$	-	\$	-	\$	13.330,67
48	\$	-	\$	-	\$	-	\$	10.281,77
49	\$	-	\$	-	\$	-	\$	12.601,98
50	\$	-	\$	-	\$	-	\$	14.238,83
51	\$	-	\$	-	\$	-	\$	13.138,02
52	\$	-	\$	-	\$	-	\$	13.681,92
53	\$	-	\$	-	\$	-	\$	12.892,06

8	\$	5.365,99	\$	-	\$	-	\$	10.260,65
9	\$	6.382,36	\$	-	\$	-	\$	10.346,55
10	\$	6.266,64	\$	-	\$	-	\$	10.224,51
11	\$	6.706,99	\$	-	\$	-	\$	10.830,88
12	\$	5.511,80	\$	-	\$	-	\$	11.023,60
13	\$	6.794,88	\$	-	\$	-	\$	14.573,23
14	\$	7.242,70	\$	-	\$	-	\$	15.401,14
15	\$	6.672,77	\$	-	\$	-	\$	14.630,67
16	\$	159,85	\$	-	\$	-	\$	250,37
17	\$	8.085,88	\$	-	\$	-	\$	12.889,96
18	\$	636,74	\$	-	\$	-	\$	1.013,34
19	\$	34,55	\$	-	\$	-	\$	1.209,38
20	\$	5.466,39	\$	-	\$	-	\$	11.115,00
21	\$	5.257,93	\$	-	\$	-	\$	9.338,09
1	\$	377,67	\$	-	\$	-	\$	713,37
2	\$	3.058,19	\$	-	\$	-	\$	6.741,91
3	\$	1.379,43	\$	-	\$	-	\$	3.218,68
4	\$	4.054,45	\$	-	\$	-	\$	9.533,44
5	\$	4.736,50	\$	-	\$	-	\$	10.953,15
6	\$	2.774,02	\$	-	\$	-	\$	6.401,58
7	\$	1.522,33	\$	-	\$	-	\$	3.688,71
8	\$	135,46	\$	-	\$	-	\$	135,46
9	\$	646,61	\$	-	\$	-	\$	646,61
1	\$	7.656,77	\$	-	\$	-	\$	15.338,72
2	\$	4.507,20	\$	-	\$	-	\$	13.590,93
3	\$	4.458,88	\$	-	\$	-	\$	11.147,20
4	\$	4.621,10	\$	-	\$	-	\$	10.021,24
5	\$	6.451,16	\$	-	\$	-	\$	13.767,42
6	\$	6.863,64	\$	-	\$	-	\$	11.215,86
7	\$	7.967,30	\$	-	\$	-	\$	15.908,48
8	\$	5.822,52	\$	-	\$	-	\$	10.252,99
9	\$	7.588,11	\$	-	\$	-	\$	12.399,73
10	\$	13.689,48	\$	-	\$	-	\$	22.245,40
11	\$	12.565,23	\$	-	\$	-	\$	22.158,95
12	\$	13.202,81	\$	-	\$	-	\$	21.815,97
13	\$	11.311,86	\$	-	\$	-	\$	18.452,48
14	\$	14.226,69	\$	-	\$	-	\$	21.959,10
15	\$	12.324,72	\$	-	\$	-	\$	21.568,25
16	\$	6.067,98	\$	-	\$	-	\$	14.529,75
17	\$	6.091,59	\$	-	\$	-	\$	14.586,29
18	\$	5.366,36	\$	-	\$	-	\$	11.637,40
19	\$	6.453,41	\$	-	\$	-	\$	11.363,94
20	\$	13.114,96	\$	-	\$	-	\$	20.967,87
21	\$	8.207,17	\$	-	\$	-	\$	19.652,04
22	\$	-	\$	-	\$	-	\$	9.947,51
23	\$	-	\$	-	\$	-	\$	15.335,78
24	\$	-	\$	-	\$	-	\$	12.798,09
25	\$	-	\$	-	\$	-	\$	9.349,85
26	\$	-	\$	-	\$	-	\$	10.083,18
27	\$	6.639,17	\$	-	\$	-	\$	14.523,19
1	\$	4.726,98	\$	-	\$	-	\$	15.828,88

54	\$	-	\$	-	\$	-	\$	14.359,70
55	\$	-	\$	-	\$	-	\$	15.507,74
56	\$	-	\$	-	\$	-	\$	15.061,11
57	\$	-	\$	-	\$	-	\$	13.464,01
1	\$	252,40	\$	277,64	\$	328,12	\$	252,40
2	\$	3.734,26	\$	4.643,47	\$	5.487,74	\$	4.221,34
3	\$	1.330,84	\$	6.137,24	\$	7.253,10	\$	5.579,31
4	\$	3.514,81	\$	8.922,21	\$	10.544,43	\$	8.111,10
5	\$	8.198,67	\$	9.018,54	\$	10.658,27	\$	8.198,67
6	\$	4.500,86	\$	9.140,21	\$	10.802,06	\$	8.309,28
7	\$	7.792,22	\$	8.571,44	\$	10.129,88	\$	7.792,22
8	\$	7.968,93	\$	8.765,82	\$	10.359,60	\$	7.968,93
9	\$	4.390,12	\$	8.968,39	\$	10.599,01	\$	8.153,08
10	\$	8.054,38	\$	8.859,81	\$	10.470,69	\$	8.054,38
11	\$	2.840,16	\$	9.731,05	\$	11.500,33	\$	8.846,41
1	\$	3.207,38	\$	3.528,12	\$	4.169,59	\$	3.207,38
2	\$	1.563,26	\$	8.548,80	\$	10.103,12	\$	7.771,63
3	\$	2.450,75	\$	9.020,65	\$	10.680,77	\$	8.200,59
4	\$	4.765,96	\$	9.376,11	\$	11.080,85	\$	8.523,73
5	\$	2.009,78	\$	8.863,38	\$	11.656,73	\$	8.966,71
6	\$	2.861,31	\$	9.172,54	\$	10.840,28	\$	8.338,67
7	\$	5.208,99	\$	9.586,55	\$	11.329,56	\$	8.715,05
8	\$	7.954,64	\$	8.750,10	\$	10.341,03	\$	7.954,64
9	\$	1.670,25	\$	3.674,54	\$	4.342,64	\$	3.340,49
1	\$	-	\$	-	\$	-	\$	7.506,30
2	\$	-	\$	-	\$	-		

	36	\$	-	\$	-	\$	-	\$	8.771,48
	37	\$	-	\$	-	\$	-	\$	10.960,84
	38	\$	-	\$	-	\$	-	\$	8.654,62
	39	\$	-	\$	-	\$	-	\$	9.502,75
	40	\$	-	\$	-	\$	-	\$	10.078,86
	41	\$	-	\$	-	\$	-	\$	9.584,96
	43	\$	-	\$	-	\$	-	\$	2.091,70
	44	\$	-	\$	-	\$	-	\$	7.568,69
	45	\$	-	\$	-	\$	-	\$	9.654,75
	46	\$	-	\$	-	\$	-	\$	10.629,42
	48	\$	-	\$	-	\$	-	\$	215,72
	50	\$	-	\$	-	\$	-	\$	7.905,51
	51	\$	2.879,78	\$	-	\$	-	\$	9.599,25
	52	\$	2.835,46	\$	-	\$	-	\$	10.357,77
	53	\$	-	\$	-	\$	-	\$	9.148,57
	54	\$	-	\$	-	\$	-	\$	11.167,37
	55	\$	-	\$	-	\$	-	\$	10.118,58
	56	\$	-	\$	-	\$	-	\$	9.640,26
	58	\$	-	\$	-	\$	-	\$	9.396,65
	59	\$	-	\$	-	\$	-	\$	11.236,74
	60	\$	-	\$	-	\$	-	\$	11.023,79
	61	\$	-	\$	-	\$	-	\$	9.007,34
	62	\$	-	\$	-	\$	-	\$	11.203,29
	63	\$	2.256,17	\$	-	\$	-	\$	9.501,95
	64	\$	3.139,54	\$	-	\$	-	\$	9.671,23
	65	\$	-	\$	-	\$	-	\$	9.517,32
	66	\$	-	\$	-	\$	-	\$	11.280,46
	1	\$	9.596,50	\$	-	\$	21.832,04	\$	16.793,88
	2	\$	8.761,35	\$	-	\$	-	\$	20.868,33
	3	\$	9.312,84	\$	-	\$	-	\$	22.131,38
	4	\$	10.511,28	\$	-	\$	-	\$	21.022,57
	5	\$	7.652,46	\$	-	\$	-	\$	19.696,09
	6	\$	-	\$	-	\$	-	\$	9.501,42
	7	\$	-	\$	-	\$	-	\$	8.140,41
	8	\$	-	\$	-	\$	-	\$	8.129,65
	9	\$	-	\$	-	\$	-	\$	7.820,58
	10	\$	-	\$	-	\$	-	\$	9.376,34
	11	\$	7.161,58	\$	-	\$	20.947,62	\$	16.113,55
	13	\$	9.414,28	\$	-	\$	-	\$	18.828,57
	14	\$	7.750,76	\$	-	\$	18.585,38	\$	14.296,45
	15	\$	-	\$	-	\$	-	\$	8.321,59
	16	\$	6.052,07	\$	-	\$	19.081,40	\$	14.678,00
	17	\$	2.973,19	\$	-	\$	-	\$	8.773,35
	18	\$	4.441,01	\$	-	\$	18.580,79	\$	14.292,92
	19	\$	12.069,08	\$	-	\$	-	\$	21.120,90
	20	\$	10.254,81	\$	-	\$	-	\$	19.036,23
	21	\$	5.306,61	\$	-	\$	-	\$	15.879,32
	22	\$	2.995,32	\$	-	\$	-	\$	8.558,07
	23	\$	3.282,78	\$	-	\$	-	\$	9.021,37
	24	\$	5.271,73	\$	-	\$	-	\$	13.351,02
	25	\$	3.728,83	\$	-	\$	-	\$	11.135,41

	26	\$	4.252,52	\$	-	\$	-	\$	12.699,31
	27	\$	4.749,15	\$	-	\$	-	\$	13.051,10
	28	\$	-	\$	-	\$	-	\$	8.546,59
	1	\$	4.280,79	\$	-	\$	-	\$	8.561,57
	2	\$	8.776,08	\$	-	\$	-	\$	8.776,08
	3	\$	7.793,70	\$	-	\$	-	\$	7.793,70
	4	\$	3.132,79	\$	-	\$	-	\$	3.132,79
	5	\$	3.300,94	\$	-	\$	-	\$	8.177,32
	6	\$	3.381,00	\$	-	\$	-	\$	8.683,03
	7	\$	3.442,27	\$	-	\$	-	\$	8.076,11
	20	\$	16.813,99	\$	-	\$	-	\$	21.633,86
	21	\$	17.393,48	\$	-	\$	-	\$	21.957,43
	22	\$	9.756,46	\$	-	\$	-	\$	19.512,91
	23	\$	12.342,18	\$	-	\$	-	\$	19.754,57
	24	\$	16.347,06	\$	-	\$	-	\$	22.283,91
	25	\$	13.678,51	\$	-	\$	-	\$	20.564,93
	26	\$	9.705,58	\$	-	\$	-	\$	20.284,66
	27	\$	15.878,31	\$	-	\$	-	\$	22.194,87
	28	\$	15.105,76	\$	-	\$	-	\$	22.106,65
	29	\$	17.945,99	\$	-	\$	-	\$	22.087,38
	30	\$	15.035,83	\$	-	\$	-	\$	21.306,93
	31	\$	13.530,06	\$	-	\$	-	\$	19.491,58
	32	\$	14.649,92	\$	-	\$	-	\$	21.104,87
	33	\$	16.658,54	\$	-	\$	-	\$	22.211,38
	34	\$	16.332,90	\$	-	\$	-	\$	22.033,58
	35	\$	14.728,56	\$	-	\$	-	\$	20.634,10
	36	\$	14.106,67	\$	-	\$	-	\$	20.113,23
	37	\$	14.772,17	\$	-	\$	-	\$	20.254,13
	38	\$	15.586,61	\$	-	\$	-	\$	20.894,12
	39	\$	12.343,24	\$	-	\$	-	\$	19.711,40
	40	\$	14.789,43	\$	-	\$	-	\$	19.951,39
	41	\$	15.674,67	\$	-	\$	-	\$	22.108,70
	42	\$	6.769,61	\$	-	\$	-	\$	18.312,04
	43	\$	15.117,10	\$	-	\$	-	\$	21.322,27
	44	\$	16.519,97	\$	-	\$	-	\$	21.866,59
	45	\$	15.466,78	\$	-	\$	-	\$	22.382,36
	46	\$	15.468,30	\$	-	\$	-	\$	22.016,93
	47	\$	16.731,20	\$	-	\$	-	\$	22.191,77
	48	\$	14.606,50	\$	-	\$	-	\$	19.874,07
	49	\$	12.550,01	\$	-	\$	-	\$	19.018,30
	50	\$	8.160,27	\$	-	\$	-	\$	19.603,42
	51	\$	13.273,14	\$	-	\$	-	\$	21.694,48
	52	\$	17.916,25	\$	-	\$	-	\$	22.135,77
	53	\$	17.617,08	\$	-	\$	-	\$	22.035,15
	54	\$	9.089,17	\$	-	\$	-	\$	21.103,59
	55	\$	15.152,06	\$	-	\$	-	\$	20.311,60
	56	\$	7.525,00	\$	-	\$	-	\$	12.595,32
	57	\$	4.858,78	\$	-	\$	-	\$	9.697,65
	58	\$	3.762,64	\$	-	\$	-	\$	9.212,77
	59	\$	7.123,45	\$	-	\$	-	\$	10.047,44
	60	\$	16.277,73	\$	-	\$	-	\$	22.108,44

	61	\$	15.077,01	\$	-	\$	-	\$	22.512,65
	62	\$	6.646,43	\$	-	\$	-	\$	19.844,35
	1	\$	4.878,83	\$	12.591,14	\$	14.880,44	\$	11.446,49
	2	\$	6.239,35	\$	15.976,82	\$	18.881,69	\$	14.524,38
	3	\$	6.342,20	\$	16.278,31	\$	19.238,00	\$	14.798,46
	4	\$	6.336,51	\$	13.496,37	\$	15.950,25	\$	12.269,42
	5	\$	7.167,87	\$	-	\$	-	\$	15.090,26
	6	\$	5.632,43	\$	-	\$	-	\$	12.173,32
	7	\$	6.907,42	\$	16.014,59	\$	18.926,34	\$	14.558,72
	8	\$	7.211,98	\$	15.866,35	\$	18.751,14	\$	14.423,95
	9	\$	5.155,41	\$	13.304,92	\$	15.724,00	\$	12.095,38
	10	\$	5.776,00	\$	14.790,34	\$	17.479,49	\$	13.445,76
	11	\$	6.746,24	\$	-	\$	-	\$	11.773,68
	12	\$	5.036,11	\$	14.972,23	\$	17.694,46	\$	13.611,12
	13	\$	5.540,71	\$	-	\$	-	\$	14.277,99
	14	\$	-	\$	-	\$	-	\$	13.341,34
	15	\$	6.483,61	\$	-	\$	-	\$	13.649,70
	1	\$	568,76	\$	-	\$	-	\$	1.251,27
	2	\$	5.253,66	\$	-	\$	-	\$	13.538,28
	3	\$	832,55	\$	-	\$	-	\$	1.665,10
	4	\$	2.818,90	\$	-	\$	-	\$	8.456,70
	5	\$	1.656,52	\$	4.757,89	\$	-	\$	4.325,35
	6	\$	3.596,93	\$	-	\$	-	\$	8.233,65
	7	\$	134,26	\$	-	\$	-	\$	134,26
	8	\$	4.211,80	\$	-	\$	-	\$	10.375,41
	9	\$	5.942,29	\$	15.838,49	\$	-	\$	14.398,63
	10	\$	433,97	\$	-	\$	-	\$	133,97
	11	\$	3.377,70	\$	-	\$	-	\$	8.299,49
	12	\$	207,87	\$	-	\$	-	\$	207,87
	13	\$	4.290,72	\$	-	\$	-	\$	10.011,67
	14	\$	3.897,37	\$	-	\$	-	\$	10.892,66
	1	\$	-	\$	-	\$	-	\$	16.036,77
	2	\$	-	\$	-	\$	-	\$	13.642,69
	3	\$	-	\$	-	\$	-	\$	14.565,67
	4	\$	-	\$	-	\$	-	\$	14.448,92
	5	\$	-	\$	-	\$	-	\$	16.275,09
	6	\$	-	\$	-	\$	-	\$	13.515,62
	7	\$	-	\$	-	\$	-	\$	19.934,88
	8	\$	-	\$	-	\$	-	\$	30.946,28
	9	\$	-	\$	-	\$	-	\$	15.710,29
	10	\$	-	\$	-	\$	-	\$	27.375,64
	11	\$	-	\$	-	\$	-	\$	19.114,04
	12	\$	-	\$	-	\$	-	\$	11.311,39
	15	\$	-	\$	-	\$	-	\$	13.230,56
	16	\$	-	\$	-	\$	-	\$	14.937,96
	17	\$	-	\$	-	\$	-	\$	11.027,37
	18	\$	-	\$	-	\$	-	\$	12.921,98
	19	\$	-	\$	-	\$	-	\$	15.715,13
	20	\$	-	\$	-	\$	-	\$	17.248,25
	21	\$	-	\$	-	\$	-	\$	10.493,39
	22	\$	-	\$	-	\$	-	\$	12.632,29

	23	\$	-	\$	-	\$	-	\$	17.351,05
	24	\$	-	\$	-	\$	-	\$	18.301,06
	25	\$	-	\$	-	\$	-	\$	13.971,16
	26	\$	-	\$	-	\$	-	\$	32.248,84
	27	\$	-	\$	-	\$	-	\$	20.429,50
	28	\$	-	\$	-	\$	-	\$	14.691,84
	29	\$	-	\$	-	\$	-	\$	14.479,07
	30	\$	-	\$	-	\$	-	\$	16.350,67
	31	\$	-	\$	-	\$	-	\$	13.395,64
	32	\$	-	\$	-	\$	-	\$	15.954,25
	33	\$	-	\$	-	\$	-	\$	15.955,81
	34	\$	-	\$	-	\$	-	\$	13.601,07
	35	\$	-	\$	-	\$	-	\$	13.488,80
	36	\$	-	\$	-	\$	-	\$	14.844,35
	37	\$	-	\$	-	\$	-	\$	29.658,56
	38	\$	-	\$	-	\$	-	\$	15.216,63
	39	\$	-						

9. SUSTITÚYESE el artículo 55 bis, por el siguiente:

"Artículo 55 bis.- El contribuyente y/o responsable puede manifestar su disconformidad con respecto a los valores de las zonas de aforo previstas en el inciso 3) del artículo 55 de esta Ley, antes del primer vencimiento general del gravamen.

A tales fines, dichos sujetos deben presentar su planteo ante la Dirección General de Catastro en las formas y/o condiciones que la misma determine, debidamente fundamentado y solicitar, de corresponder, la rectificación de la valuación siempre que prueben fehacientemente que el valor asignado a la zona de aforo resulta superior al valor real de mercado en más del treinta por ciento (30%) de los inmuebles correspondientes a la misma."

10. INCORPÓRASE como artículo 55 ter, el siguiente:

"Artículo 55 ter.- El Ministerio de Finanzas o el organismo que en el futuro lo sustituya puede adecuar y/o redefinir, a propuesta de la Dirección General de Catastro, los valores de las zonas de aforo establecidas en el artículo 55 de la presente Ley en caso de corroborarse para un determinado departamento que el valor asignado excede el valor real de mercado en más del treinta por ciento (30%) de los inmuebles correspondientes a la misma.

A tal fin debe darse intervención, en el marco de sus competencias, al Ministerio de Agricultura y Ganadería."

11. SUSTITÚYESE el artículo 56, por el siguiente:

"Artículo 56.- Hasta tanto la Dirección General de Catastro practique la valuación de las parcelas en la forma prevista en la presente Ley, se tendrán por válidas a todos sus efectos, las valuaciones fiscales determinadas conforme al artículo 55 y concordantes de esta Ley."

Artículo 11.- Modifícase la Ley N° 5771 y sus modificatorias, de la siguiente manera:

1. SUSTITÚYESE el artículo 58, por el siguiente:

"Artículo 58.- EL Registro General de la Provincia está dirigido por un Director General, quien es asistido por un Subdirector General y un Director de Administración.

Los funcionarios que ejerzan la Dirección General y la Subdirección General, son designados y removidos por el Poder Ejecutivo Provincial.

El Poder Ejecutivo Provincial queda facultado para establecer la restante estructura organizativa, determinando sus funciones, atribuciones y deberes."

2. SUSTITÚYESE el artículo 63, por el siguiente:

"Artículo 63.- El funcionario que ejerza la Subdirección General debe acreditar título universitario, con cinco (5) años -como mínimo- de ejercicio profesional o de funciones en cargos similares, su remuneración será equivalente a la de un director de jurisdicción, siendo sus funciones:

- Desempeñar las funciones que el Director General determine, y
- Reemplazar al Director General en lo que respecta a la gestión integral del organismo, en caso de renuncia -hasta que se designe nuevo titular-, o licencia, ausencia o impedimento."

3. SUSTITÚYESE el artículo 67, por el siguiente:

"Artículo 67.- Las funciones de Director General y de Subdirector General son incompatibles con el ejercicio de sus respectivas profesio-

nes, debiendo abstenerse de intervenir en la tramitación y registro de documentos en los que tuvieren interés personal o profesional. Las funciones de jefe de cualquiera de las dependencias registrales son incompatibles con el ejercicio de las profesiones de abogado, notario, procurador y martillero.

Los funcionarios y empleados del Registro General de la Provincia no pueden ser tramitadores ni ejercer tal función para estudios jurídicos o registros notariales."

Artículo 12.- Modifícase la Ley N° 7232 y sus modificatorias -Régimen de Promoción de Desarrollo Turístico-, de la siguiente manera:

1. SUSTITÚYESE el artículo 9º, por el siguiente:

"Artículo 9º.- En la resolución aludida en el artículo 8º de esta Ley se fijará, según la naturaleza del proyecto, el plazo dentro del cual se debe comenzar en forma regular la actividad promovida. El plazo no puede exceder de tres (3) años corridos a contar desde la fecha de la resolución pudiendo la Autoridad de Aplicación prorrogarlo por un (1) año a solicitud del interesado, debiendo probarse fehacientemente que por razones de fuerza mayor o caso fortuito, en los términos del artículo 1730 del Código Civil y Comercial de la Nación, no se ha podido cumplimentar la obligación asumida dentro del término establecido. El beneficiario no puede solicitar ajustes o ampliaciones del beneficio una vez que el mismo fuera aprobado por la Autoridad de Aplicación y se encuentre en ejecución o desarrollo por parte del beneficiario."

2. SUSTITÚYESE el artículo 11, por el siguiente:

"Artículo 11.- Las personas declaradas beneficiarias de esta Ley, según sea la acción que desarrollen en el sector turismo, gozarán de los siguientes beneficios con la extensión y alcances que se establecen:

1) Cuando se trate de las acciones previstas en el artículo 3º, inciso a), de esta Ley:

I) Exención en el pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos del ciento por ciento (100%) hasta diez (10) años en las zonas de Especial Promoción; del ciento por ciento (100%) hasta siete (7) años en las zonas de Promoción "A" y del ciento por ciento (100%) hasta tres (3) años y del cincuenta por ciento (50%) por los cuatro (4) años subsiguientes en las zonas de Promoción "B"

Esta exención se refiere solo a la actividad promovida y correrá a partir del comienzo de la explotación de la actividad de que se trate;

II) Exención en el pago del Impuesto Inmobiliario del ciento por ciento (100%) hasta diez (10) años en las zonas de Especial Promoción; del ciento por ciento (100%) hasta ocho (8) años en las zonas de Promoción "A" y del ciento por ciento (100%) hasta siete (7) años en las zonas de Promoción "B"; y

III) Exención en el pago del Impuesto de Sellos del ciento por ciento (100%) hasta diez (10) años en las zonas de Especial Promoción; del ciento por ciento (100%) hasta ocho (8) años en las zonas de Promoción "A" y del ciento por ciento (100%) hasta siete (7) años en las zonas de Promoción "B"

Las exenciones previstas en los incisos II) y III) precedentes tienen carácter provisorio hasta que se comience a explotar la actividad de que se trata.

2) Cuando se trate de las acciones previstas en el artículo 3º, inciso b), de esta Ley:

I) Exención en el pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos del sesenta por ciento (60%) hasta siete (7) años en las zonas de Especial Promoción; del sesenta por ciento (60%) hasta cuatro (4) años

en las zonas de Promoción "A" y del cuarenta por ciento (40%) hasta cuatro (4) años en las zonas de Promoción "B" y comenzará a regir a partir del momento en que se declare al peticionante "Beneficiario Definitivo";

II) Exención en el pago del Impuesto Inmobiliario del ciento por ciento (100%) hasta siete (7) años en las zonas de Especial Promoción; del ciento por ciento (100%) hasta seis (6) años en las zonas de Promoción "A" y del ciento por ciento (100%) hasta cuatro (4) años en las zonas de Promoción "B"; y

III) Exenciones en el pago del Impuesto de Sellos del ciento por ciento (100%) hasta siete (7) años en las zonas de Especial Promoción; del ciento por ciento (100%) hasta seis (6) años en las zonas de Promoción "A" y del ciento por ciento (100%) hasta cuatro (4) años en las zonas de Promoción "B".

3) Cuando se trate de las acciones previstas en el artículo 3º, inciso c), de esta Ley:

I) Exención en el pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos del ciento por ciento (100%) hasta diez (10) años en las zonas de Especial Promoción; del ciento por ciento (100%) hasta siete (7) años en las zonas de Promoción "A" y del ciento por ciento (100%) hasta tres (3) años y cincuenta por ciento (50%) hasta los tres (3) años subsiguientes en las zonas de Promoción "B".

Esta exención se refiere a la actividad promovida y corre a partir del comienzo de la explotación de la actividad que se trata;

II) Exención en el pago del Impuesto Inmobiliario del ciento por ciento (100%) hasta diez (10) años en las zonas de Especial Promoción; del ciento por ciento (100%) hasta ocho (8) años en las zonas de Promoción "A" y del ciento por ciento (100%) hasta siete (7) años en las zonas de Promoción "B"; y

III) Exenciones en el pago del Impuesto de Sellos del ciento por ciento (100%) hasta diez (10) años en las zonas de Especial Promoción; del ciento por ciento (100%) hasta ocho (8) años en las zonas de Promoción "A" y del ciento por ciento (100%) hasta siete (7) años en las zonas de Promoción "B".

4) Cuando se trate de las acciones previstas en el artículo 3º, inciso d), de esta Ley:

I) Exención del pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos del ciento por ciento (100%) hasta diez (10) años en las zonas de Especial Promoción; del ciento por ciento (100%) hasta seis (6) años y del setenta y cinco por ciento (75%) por los tres (3) años subsiguientes en las zonas de Promoción "B".

Esta exención se refiere solo a la actividad promovida y comenzará a regir a partir del comienzo de la explotación de la actividad de que se trata;

II) Exención del pago del Impuesto Inmobiliario del ciento por ciento (100%) hasta diez (10) años en las zonas de Especial Promoción; del ciento por ciento (100%) hasta ocho (8) años en las zonas de Promoción "A" y del ciento por ciento (100%) hasta siete (7) años en las zonas de Promoción "B"; y

III) Exención en el pago del Impuesto de Sellos del ciento por ciento (100%) hasta diez (10) años en las zonas de Especial Promoción; del ciento por ciento (100%) hasta ocho (8) años en las zonas de Promoción "A" y del ciento por ciento (100%) hasta siete (7) años en las zonas de Promoción "B".

5) Cuando se trate de las acciones previstas en el artículo 3º, inciso e), de esta Ley:

I) Exención del pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos del ciento por ciento (100%) hasta cuatro (4) años, pero no más del se-

tenta y cinco por ciento (75%) de la inversión realizada en las zonas de Promoción "A" y del ciento por ciento (100%) hasta cuatro (4) años pero no más del cincuenta por ciento (50%) de la inversión realizada, en las zonas de Promoción "B"; y

II) Exención del tributo establecido por Ley N° 3963 del ciento por ciento (100%) hasta cuatro (4) años en las zonas de Especial Promoción, de Promoción "A" y de Promoción "B".

Estas exenciones no pueden superar en su totalidad y por todo el período el cincuenta por ciento (50%) de la inversión realizada y empezará a regir a partir del momento en que comience la prestación del servicio con las unidades incorporadas.

6) Cuando se trate de las acciones previstas en el artículo 3º, inciso f), de esta Ley:

I) Exención del pago de Impuesto sobre los Ingresos Brutos, del ciento por ciento (100%) todo el año, durante un lapso de hasta diez (10) años en las zonas de Especial Promoción; del cincuenta por ciento (50%) hasta siete (7) años para las zonas de Promoción "A" y del ciento por ciento (100%) durante el periodo comprendido entre el 1 de abril y el 30 de junio y el 1 de agosto y el 30 de noviembre en las zonas de Promoción "B" por un lapso de hasta tres (3) años.

7) Cuando se trate de las acciones previstas en el artículo 3º, inciso j), de esta Ley:

I) Exención en el pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos igual al ciento por ciento (100%) de las sumas invertidas en las zonas de Especial Promoción; exención igual al setenta y cinco por ciento (75%) de las sumas invertidas para las zonas de Promoción "A" y una exención igual al cincuenta por ciento (50%) de las sumas invertidas en las zonas de Promoción "B", sin perjuicio de lo establecido por el artículo 19 de esta Ley.

8) Cuando se trate de las acciones previstas en el artículo 3º, inciso l), de esta Ley:

I) Exención del pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos por un monto equivalente al cincuenta por ciento (50%) de las sumas invertidas en un ejercicio fiscal, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 19 de esta Ley.

9) Cuando se trate de las acciones previstas en el artículo 3º, incisos g) y h), de esta Ley:

I) Otorgamiento de subsidios en forma y condiciones que establezca la reglamentación y la legislación general en la materia."

3. SUSTITÚYESE el artículo 12, por el siguiente:

"Artículo 12.- Las exenciones del Impuesto Inmobiliario establecidas en el artículo 11 de esta Ley sólo operan sobre el inmueble destinado a la explotación de la actividad para la cual fue otorgado el beneficio y comenzará a regir a partir del 1 de enero del año siguiente a la fecha de la resolución que disponga otorgar al solicitante el carácter de "Beneficiario Provisorio" y se comiencen a realizar las obras correspondientes.

Cuando la referida afectación del inmueble sea en forma parcial al proyecto promovido la exención comprenderá, únicamente, la proporción que del total de la superficie del mismo represente la porción de la unidad funcional destinada a la explotación de la actividad para la cual fue otorgado el beneficio."

4. SUSTITÚYESE el artículo 16, por el siguiente:

"Artículo 16.- El diferimiento establecido en el artículo 15 de esta Ley se concederá para las inversiones que se realicen en las áreas de promoción y comprenderá al tributo de los inversionistas correspon-

diente al período extendido entre la iniciación de la obra y hasta la terminación de la misma o el plazo previsto para su terminación, el que fuere anterior. El monto total a diferir por el proyecto será prorrateado durante el mencionado período en forma proporcional. El impuesto diferido debe abonarse en tres (3) cuotas anuales consecutivas debiendo ingresar la primera a los doce (12) meses del vencimiento del plazo de obra determinado por la Autoridad de Aplicación. Las sumas que por tal concepto deban abonarse devengarán intereses de financiación desde la fecha de vencimiento del anticipo o saldo diferido hasta su efectiva devolución.

La tasa de interés será equivalente a la variación del Índice de Precios al Consumidor Córdoba, Categoría Servicios, que publica la Dirección General de Estadísticas y Censos de la Provincia de Córdoba, correspondiente al mes del referido vencimiento y el de la efectiva devolución.

5. SUSTITÚYESE el inciso d) del artículo 21, por el siguiente:

"d) Exigibilidad del pago del tributo exento o diferido con más sus intereses y/o accesorios. La devolución debe realizarse en un plazo de hasta doce (12) cuotas mensuales con más los intereses de financiación que a tal efecto se establezcan.

En caso que se registre deuda tributaria, el monto diferido con más sus intereses y accesorios debe ser devuelto de contado."

6. SUSTITÚYESE el artículo 22, por el siguiente:

"Artículo 22.- La Agencia Córdoba Turismo Sociedad de Economía Mixta o el organismo que en el futuro la sustituya es la Autoridad de Aplicación de la presente Ley, excepto para la determinación del plazo de los beneficios establecidos en el artículo 11 de esta Ley que será dispuesto por la Dirección General de Rentas, considerando los antecedentes y conductas de los beneficiarios y de la envergadura del proyecto promovido.

La Autoridad de Aplicación está facultada a dictar las normas interpretativas y complementarias y a fijar los requisitos necesarios para asegurar la correcta implementación de la presente Ley."

Artículo 13.- Incorpórase como último párrafo del artículo 59 de la Ley N° 8024 (T.O. Decreto N° 40/2009) y sus modificatorias, el siguiente:

"Los beneficiarios de retiro para el personal policial y penitenciario quedan habilitados para reinserirse en actividades laborales en el sector privado, sea en relación de dependencia o como cuenta-propista, sin disminución alguna de su haber de retiro. Cualquier adicional, suplemento o retribución fijada a favor del personal policial o penitenciario en actividad, fundado en la dedicación exclusiva derivada del ejercicio activo del cargo, no resultará trasladable al haber de retiro en virtud de la plena compatibilidad para el desempeño de otras actividades en situación de retiro, tanto en relación de dependencia privada como en condición de cuenta-propista."

Artículo 14.- Sustitúyese el artículo 2° de la Ley N° 10110, por el siguiente:

"Artículo 2°.- El valor del servicio de grabado indeleble será fijado por la Ley Impositiva Anual.

Facúltase al Ministerio de Seguridad o al organismo que en el

futuro lo sustituya a dictar las normas reglamentarias y/o complementarias para dar acabado cumplimiento a lo dispuesto en la presente Ley."

Artículo 15.- Sustitúyese el artículo 1° de la Ley N° 8002, por el siguiente:

"Artículo 1°.- Créase, en los términos del artículo 87 de la Ley N° 7631 -Orgánica de Contabilidad, Presupuesto y Administración-, una Cuenta Especial en el Poder Judicial, la que se integrará con los ingresos derivados de:

- a) El producido de las tasas de justicia y servicio administrativo del Poder Judicial;
- b) La venta del Boletín Judicial y su versión digital, mientras sea editado por el Tribunal Superior de Justicia;
- c) La venta de papel como consecuencia de la aplicación de la ley sobre destrucción de expedientes;
- d) Los honorarios provenientes de regulaciones efectuadas a favor del Estado Provincial por la actuación de los Asesores Letrados, Asesores de Familia, Asesores de Menores, Procuradores del Trabajo y Peritos Oficiales;
- e) Las multas aplicadas por el Tribunal Superior de Justicia de conformidad a lo previsto por el artículo 14, inciso 8) de la Ley N° 8435 -Orgánica del Poder Judicial-;
- f) La afectación de importes provenientes de la subasta de bienes secuestrados en causas penales, establecidas por el artículo 8° de la Ley N° 7972;
- g) Los ingresos que el Tribunal Superior de Justicia establezca provenientes de cánones por concesión de espacios públicos dentro de los edificios de tribunales y anexos, playas de estacionamiento, derechos editoriales, consultas bibliográficas o jurisprudenciales y toda otra actividad comercial o de servicios vinculados, directa o indirectamente a la prestación del servicio de Justicia, debidamente autorizados por el Tribunal Superior de Justicia, que se desarrollen o presten en el ámbito del Poder Judicial, distintos de la función jurisdiccional gravada por la Tasa de Justicia, y
- h) La venta de los bienes muebles desafectados y de los decomisados conforme a la reglamentación que dicte el Tribunal Superior de Justicia al efecto y las leyes reglamentarias.

El fondo antes referido será administrado por el Tribunal Superior de Justicia, pudiendo destinarlo a afrontar gastos de funcionamiento e inversión.

Por única vez podrá aplicarse a diferencias salariales. Los ingresos obtenidos por estos conceptos serán depositados en una cuenta especial en el Banco de la Provincia de Córdoba, siendo responsable de los mismos el Director de Administración del Poder Judicial, quien elevará trimestralmente al Tribunal Superior de Justicia la conciliación bancaria y los comprobantes de las erogaciones para su aprobación.

El Tribunal Superior de Justicia goza de legitimación procesal para la defensa jurídica de los mencionados ingresos, la que será ejercida por los funcionarios que el dicho Tribunal designe con los requisitos del artículo 7° de la Ley N° 7982. Los honorarios que se regulen a favor de éstos ingresarán a la cuenta especial creada por la presente Ley.

El Poder Ejecutivo Provincial readecuará las previsiones presupuestarias de acuerdo con lo establecido por el presente artículo."

Artículo 16.- Modificase la Ley N° 7182 y sus modificaciones, de

la siguiente manera:

1. INCORPÓRASE como artículo 1º bis, el siguiente:

"Artículo 1º bis.- Corresponde también a la jurisdicción contencioso administrativa el conocimiento de las medidas preventivas ordenadas por la autoridad tributaria, de conformidad a lo dispuesto por el Código Tributario Provincial -Ley N° 6006 T.O. 2015 y sus modificatorias-."

2. SUSTITÚYESE el artículo 10, por el siguiente:

"Artículo 10.- Las Cámaras Contencioso Administrativas en la Primera Circunscripción Judicial y las Cámaras en lo Civil y Comercial en las demás Circunscripciones, conocen y resuelven en primera instancia las causas en las que la Provincia sea parte. En las demás causas lo hacen en única instancia sin perjuicio de los recursos establecidos en la presente Ley, cuyo conocimiento y decisión es competencia del Tribunal Superior de Justicia por intermedio de la Sala Contencioso Administrativa integrada por tres de sus vocales.

El Tribunal Superior de Justicia, por intermedio de la Sala Contencioso Administrativa, conoce y resuelve en segunda instancia en las causas en que la Provincia sea parte. Asimismo conoce y resuelve de los recursos establecidos en la presente Ley.

A los fines del conocimiento de las medidas preventivas ordenadas por la autoridad tributaria, las Cámaras con competencia en lo Contencioso Administrativo fijarán turnos entre sus integrantes a fin de que el Vocal asignado, previa audiencia con el contribuyente responsable, resuelva en el plazo de tres (3) días de haber recibido la comunicación dejar la medida sin efecto en razón de no comprobarse los extremos requeridos por la normativa específica o mantenerla hasta tanto el responsable regularice su situación tributaria. Contra la decisión del Vocal interviniente sólo procederá recurso de reposición previsto en el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba, el que no tendrá efecto suspensivo y será resuelto por la Cámara en pleno. Esta decisión será irrecurrible.

El Vocal interviniente, en su caso, dispondrá el levantamiento de la medida preventiva inmediatamente que el responsable acredite la regularización de la situación que le diera lugar."

Artículo 17.- Derógase el artículo 15 de la Ley N° 10249.

Artículo 18.- Modificase el artículo 3º del Anexo Único de la Ley N° 10336, ratificatoria del Decreto N° 1936/2015, el que queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 3º.- Las sumas que integran el "Fondo Permanente para Atención de Situaciones de Desastre" se componen de la siguiente manera:

- 1) Hasta el treinta y tres por ciento (33%) de la recaudación del Fondo para el Financiamiento de Obras de Infraestructura -artículo 11 de la Ley N° 10323-;
- 2) Otros aportes que se efectúen desde el Tesoro de la Provincia;
- 3) Las sumas que aporten voluntariamente municipios y comunas;
- 4) Las sumas que aporte el Estado Nacional;
- 5) Créditos nacionales o internacionales que se obtengan desti-

nados a su integración, y

6) Donaciones, herencias, legados y todo otro ingreso o recurso de origen público o privado, nacional o internacional que se destine al mismo."

Artículo 19.- Modificanse los Anexos de la Ley N° 10347, de la siguiente manera:

- 1) Donde dice: "Fondo Complementario de Obras de Infraestructura para Municipios, Comunas y Comunidades Regionales", debe decir: "Fondo Complementario del Acuerdo Federal".
- 2) Donde dice "Fondo para Infraestructura de Municipios y Comunas de Córdoba (FIMUC) -Ley N° 10117, debe decir: "Fondo Acuerdo Federal".

TÍTULO IV

RÉGIMEN TRANSITORIO DE FOMENTO Y PROMOCIÓN DE LAS ACCIONES PREVISTAS EN EL INCISO

a) DEL ARTÍCULO 3º DE LA LEY N° 7232

Artículo 20.- Alcance. Establécese un régimen transitorio de fomento y promoción de las acciones previstas en el inciso a) del artículo 3º de la Ley N° 7232, sus modificaciones y demás normas reglamentarias o complementarias, para aquellos inversionistas que desarrollen tales actividades en las siguientes zonas de promoción, integrante de las Áreas Turísticas de la Provincia de Córdoba, de conformidad con los alcances de la Ley N° 10312:

- a) Área Norte;
- b) Área Noroeste;
- c) Área Sierras del Sur, y
- d) Área Mar de Ansenzuza (Mar Chiquita).

Artículo 21.- Instrumento. El desarrollo turístico promovido en el presente Título para los inversionistas se realizará únicamente mediante la utilización por parte del Estado Provincial del instrumento establecido en el inciso b) del artículo 4º de la Ley N° 7232, sus modificaciones y demás normas reglamentarias o complementarias.

El beneficio establecido en el párrafo precedente en ningún caso puede exceder el ciento por ciento (100%) de las obligaciones en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos de cada inversionista ni del costo total de la inversión.

Artículo 22.- Beneficios. Las personas declaradas beneficiarias de las disposiciones de este Título gozan, por el desarrollo de la actividad promovida, de los siguientes beneficios con la extensión y alcances que se establecen:

- a) Exención en el pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos del ciento por ciento (100%) por hasta diez (10) años; Esta exención se refiere sólo a la actividad promovida y corre a partir del comienzo de la explotación de la actividad de que se trate;
 - b) Exención en el pago del Impuesto Inmobiliario del ciento por ciento (100%) por hasta diez (10) años, y
 - c) Exención en el pago del Impuesto de Sellos del ciento por ciento (100%) por hasta diez (10) años.
- Las exenciones previstas en los incisos b) y c) precedentes resul-

tan de aplicación desde la declaración de "Beneficiario Provisorio" y hasta completar el plazo total previsto en ellos.

Artículo 23.- Exención Impuesto Inmobiliario. La exención del Impuesto Inmobiliario establecida en el artículo 22 de esta Ley sólo opera sobre el inmueble destinado a la explotación de la actividad para la cual fue otorgado el beneficio y comenzará a regir a partir del 1 de enero del año siguiente a la fecha de la resolución que disponga otorgar al solicitante el carácter de "Beneficiario Provisorio".

Cuando la referida afectación del inmueble sea en forma parcial al proyecto promovido la exención comprenderá, únicamente, la proporción que del total de la superficie del mismo represente la porción de la unidad funcional destinada a la explotación de la actividad para la cual fue otorgado el beneficio.

Artículo 24.- Exención Impuesto de Sellos. La exención del Impuesto de Sellos establecida en el artículo 22 de esta Ley se refiere a todos los actos, contratos o instrumentos celebrados por los sujetos beneficiados por el presente Título para la ejecución de las obras de infraestructura vinculadas al proyecto promovido y a la explotación de la actividad una vez iniciada la misma.

Esta exención comenzará a regir a partir de la declaración de "Beneficiario Provisorio" del solicitante.

Artículo 25.- Beneficiario Provisorio. Las personas que proyecten realizar alguna de las acciones previstas en el artículo 20 de esta Ley pueden solicitar a la Autoridad de Aplicación la declaración de "Beneficiario Provisorio", a cuyo fin deben constituir domicilio en el ámbito de la Provincia de Córdoba, prestar garantía real ante la Dirección General de Rentas y cumplir con los requisitos que establezca la reglamentación del Título IV de esta Ley.

La Autoridad de Aplicación se expedirá mediante resolución dentro de los treinta (30) días a contar desde que el solicitante hubiere cumplimentado la totalidad de los requisitos establecidos a ese fin.

En la resolución aludida en el párrafo anterior se fijará el plazo dentro del cual se debe comenzar en forma regular la actividad promovida. Dicho plazo no puede exceder de tres (3) años corridos a contar desde la fecha de resolución, pudiendo la Autoridad de Aplicación prorrogarlo por un (1) año a solicitud del interesado, debiendo probarse fehacientemente que por razones de fuerza mayor o caso fortuito, en los términos del artículo 1730 del Código Civil y Comercial de la Nación, no se ha podido cumplimentar la obligación asumida dentro del término establecido.

El beneficiario no puede solicitar ajustes o ampliaciones del beneficio una vez que el mismo fuera aprobado por la Autoridad de Aplicación y se encuentre en ejecución o desarrollo por parte del beneficiario.

La calidad de "Beneficiario Provisorio" se transformará en "Definitiva" cuando se concluya la obra correspondiente y se comience a desarrollar en forma regular la actividad de que se trata, a cuyo fin la Autoridad de Aplicación debe dictar la resolución correspondiente tan pronto como se acrediten tales circunstancias y se cumplimenten los demás requisitos que se dispongan.

Artículo 26.- Diferimiento. El diferimiento establecido en el artículo 21 de esta Ley comprenderá al tributo de los inversionistas correspondiente al período que se extiende entre la iniciación de la obra y hasta la terminación de la misma o el plazo previsto para su terminación, el que fuere anterior. El monto total a diferir por el proyecto será

prorrateado durante el mencionado período en forma proporcional.

El impuesto diferido debe abonarse en tres (3) cuotas anuales consecutivas debiendo ingresar la primera a los doce (12) meses del vencimiento del plazo de obra determinado por la Autoridad de Aplicación. Las sumas que por tal concepto deban abonarse devengarán intereses de financiación desde la fecha de vencimiento del anticipo o saldo diferido hasta su efectiva devolución.

La tasa de interés será equivalente a la variación del Índice de Precios al Consumidor Córdoba Categoría Servicios que publica la Dirección General de Estadísticas y Censos de la Provincia de Córdoba, correspondiente al mes del referido vencimiento y el de la efectiva devolución.

Artículo 27.- Sanciones. En caso de incumplimiento total o parcial de las disposiciones establecidas en este Título y, de corresponder, en su reglamentación, imputable al beneficiario, éste se hará pasible de las siguientes sanciones, las que serán impuestas por la Autoridad de Aplicación:

- Pérdida de los beneficios acordados;
- Exigibilidad del pago del tributo diferido con más sus intereses o accesorios. La devolución debe realizarse en un plazo de hasta doce (12) cuotas mensuales con más los intereses de financiación que a tal efecto se establezcan. En caso que se registre deuda tributaria el monto diferido con más sus intereses y accesorios debe ser devuelto de contado, y
- Multas de hasta el dos por ciento (2%) del monto de la inversión prevista, cuya graduación se fijará en la reglamentación.

Artículo 28.- Autoridad de Aplicación. La Agencia Córdoba Turismo Sociedad de Economía Mixta o el organismo que en el futuro la sustituya es la Autoridad de Aplicación de las disposiciones del presente Título, excepto para la determinación del plazo de los beneficios establecidos en el artículo 22 de este plexo normativo, que será dispuesto por la Dirección General de Rentas considerando los antecedentes y conductas de los beneficiarios y de la envergadura del proyecto promovido.

La Autoridad de Aplicación está facultada a dictar las normas interpretativas, complementarias y a fijar los requisitos necesarios para asegurar la correcta implementación del presente Título.

Artículo 29.- Aplicación supletoria. En todo lo no previsto en este Título son de aplicación supletoria las disposiciones de la Ley N° 7232, sus modificatorias y demás normas reglamentarias o complementarias, siempre que no se opongan al régimen transitorio de la presente Ley.

Artículo 30.- Cupo anual. La Ley de Presupuesto fijará el cupo que anualmente será afectado a financiar los beneficios promocionales establecidos transitoriamente en el presente Título.

Para la anualidad 2017, el cupo es de PESOS CIENTO MILLONES (\$ 100.000.000,00).

El Poder Ejecutivo Provincial efectuará las modificaciones necesarias a los montos autorizados en función de la programación y la efectiva concreción de las operaciones involucradas por este sistema y las previstas en la Ley N° 7232 y sus modificatorias.

Artículo 31.- Limitaciones. Facúltase al Poder Ejecutivo Provincial a limitar o condicionar el monto del diferimiento establecido en el artículo 21 de esta Ley a un porcentaje del costo de la inversión promovida.

Artículo 32.- Vigencia. El presente Título tiene vigencia a partir del 1 de enero de 2017 y hasta el 31 de diciembre de 2019. Sin perjuicio de ello, el beneficio previsto en el artículo 21 de esta Ley se mantendrá por el plazo concedido y mientras no resulte modificado por otra normativa.

TÍTULO V

OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 33.- La exención de pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que, sin limitación de vigencia temporal o con limitaciones que excedan el 31 de diciembre de 2016, la Dirección General de Rentas hubiere reconocido a contribuyentes comprendidos en la excepción prevista en el inciso 6) del artículo 214 del Código Tributario Provincial -Ley N° 6006 T.O. 2015 y sus modificatorias- o norma pertinente que por esta Ley se sustituye, caducará de pleno derecho, sin necesidad de notificación previa, el 1 de enero de 2017.

Artículo 34.- La exención prevista en el inciso 32) del artículo 215 del Código Tributario Provincial -Ley N° 6006 T.O. 2015 y sus modificatorias- para aquellas obras o trabajos que se encuentren en curso de ejecución al momento de vigencia de la presente Ley, resulta de aplicación a partir de que el comitente certifique la exclusión de la incidencia del Impuesto sobre los Ingresos Brutos en la redeterminación de precios del contrato de obra pública.

Artículo 35.- Establécese que la Dirección General de Rentas, a efectos de liquidar el impuesto a las embarcaciones, puede disponer, en las formas y/o condiciones que defina:

- a) Un empadronamiento general de las embarcaciones deportivas, de recreación o comerciales que se encuentren radicadas en la Provincia de Córdoba;
- b) A través de la Plataforma de Servicios "Ciudadano Digital" del Gobierno de la Provincia de Córdoba creado por Decreto N° 1280/2014, poner a disposición de los usuarios que posean el nivel 2 o 3 de seguridad, aquellos datos identificatorios de embarcaciones deportivas, de recreación o comerciales que se encuentren asociadas en la base de datos del organismo, a los fines del correspondiente empadronamiento y/o actualización de su información fiscal dentro del plazo que a tal efecto disponga la Dirección, y
- c) El alta de oficio de aquellas embarcaciones deportivas, de recreación o comerciales objeto del gravamen que no se encuentran empadronadas en la Dirección.

Artículo 36.- Prorrógase hasta el día 30 de junio de 2017 el plazo establecido en el antepenúltimo párrafo del artículo 3º del "Convenio entre la Lotería de la Provincia de Córdoba Sociedad del Estado y CET S.A. -Concesionaria de Entretenimientos y Turismo- para la explotación de máquinas de juego slots en la Provincia", suscripto el día 17 de agosto de 2007, aprobado por Ley N° 9431 y prorrogado mediante Leyes Nros. 9874, 10249 y 10323, para el cumplimiento de las previsiones contenidas en los apartados 3.1, 3.2, 3.3 y 3.4 de dicha norma. Vencido dicho plazo se otorga a la Lotería de la Provincia de Córdoba Sociedad del Estado la facultad de proceder a una nueva prórroga hasta el día 31 de diciembre de 2017, en caso de considerarlo pertinente.

Artículo 37.- Establécese, para la anualidad 2017, que la Provincia destinará a los municipios y/o comunas el veinte por ciento (20%) de lo recibido por los conceptos que a continuación se detallan, utilizando para la distribución a los mismos los coeficientes previstos en la Ley N° 8663 y sus normas reglamentarias y complementarias:

- a) El importe de la suma fija del Impuesto a las Ganancias previsto en el inciso c) del artículo 5º de Ley Nacional N° 24699 y sus modificatorias;
- b) El importe del Impuesto sobre los Bienes Personales proveniente en virtud de lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 4º de la Ley Nacional N° 24699 y sus modificatorias, previa deducción de la suma que se disponga por Ley de Presupuesto con destino al financiamiento de la Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de Córdoba, y
- c) El importe previsto en el inciso b) del artículo 55 del Anexo de la Ley N° 24977 y sus modificatorias -Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes-.

Artículo 38.- Establécese que las jurisdicciones a los que en virtud de leyes especiales o de la Ley de Presupuesto General de la Administración Pública Provincial se les haya otorgado el carácter de Autoridad de Aplicación o la facultad de administrar cuentas especiales o recursos afectados, podrán realizar transferencias, otorgar subsidios y autorizar o adjudicar contrataciones de bienes, servicios u obras -cualquiera fuera su monto-, siempre que las erogaciones se correspondan con la naturaleza del recurso especial o afectado de que se trate. Estas competencias son de aplicación por el titular de la jurisdicción.

Artículo 39.- En las causas en las que se adeuden tributos provinciales, tasas o contribuciones municipales o comunales y la Tasa de Justicia en los que sea parte el Estado Provincial, municipal o comunal, sus dependencias y reparticiones autárquicas o descentralizadas, entes descentralizados y las empresas de los Estados mencionados, las subastas serán realizadas conforme la reglamentación que establezca el Tribunal Superior de Justicia al efecto.

Artículo 40.- Créase en la Primera Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Córdoba, la Cámara Contencioso Administrativa de Tercera Nominación.

Artículo 41.- EL Tribunal Superior de Justicia dispondrá las medidas pertinentes a los fines de la distribución, asignación y/o reasignación de causas entre la Cámara creada por la presente Ley y las Cámaras Contencioso Administrativas de Primera y Segunda Nominación de la Primera Circunscripción Judicial, como así también su estructura y dotación de personal.

Artículo 42.- Por razones de mejor servicio el Tribunal Superior de Justicia determinará, para el juzgamiento en asuntos de menor complejidad y de acuerdo a los criterios que a tal fin establezca, la actuación unipersonal de los miembros de las Cámaras Contencioso Administrativas de la Primera Circunscripción Judicial o, según corresponda, las Cámaras en lo Civil y Comercial con competencia en lo Contencioso Administrativo.

Artículo 43.- Modifícase el artículo 30 de la Ley N° 7854 (T.O. Decreto 360/14), el que queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 30.- El Jefe de la Oficina de Investigaciones Administrativas es designado por el Poder Ejecutivo Provincial a propuesta del Fiscal de Estado. Debe poseer título de abogado y contar preferentemente con experiencia en la Administración Pública."

Artículo 44.- La presente Ley entra en vigencia el día 1 de enero de 2017.

Artículo 45.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.
DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA PROVINCIAL, EN LA CIUDAD DE CÓRDOBA, A LOS SIETE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.-
FDO: OSCAR FÉLIX GONZÁLEZ, PRESIDENTE PROVISORIO, LEGISLATU-

RA PROVINCIA DE CÓRDOBA / GUILLERMO CARLOS ARIAS, SECRETARIO LEGISLATIVO, LEGISLATURA PROVINCIA DE CÓRDOBA

PODER EJECUTIVO

Decreto N° 1796

Córdoba, 19 de diciembre de 2016

Téngase por Ley de la Provincia N° 10411 cúmplase, protocolícese comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial, archívese.

FDO. JUAN SCHIARETTI, GOBERNADOR / OSVALDO E. GIORDANO, MINISTRO DE FINANZAS / JORGE EDUARDO CORDOBA, FISCAL DE ESTADO

Decreto N° 1650

Córdoba, 29 de noviembre de 2016

VISTO: la Nota N° MF01-702385019-716 del registro del Ministerio de Finanzas.

Y CONSIDERANDO:

Que con fecha 19/10/2016 el señor Benjamín Fernando Buteler, presenta nota individualizada en Sticker N° 70238501952716, mediante la cual renuncia a la presidencia del Consejo para la Planificación Estratégica de la Provincia de Córdoba (C.O.P.E.C.) a partir del 31 de octubre del corriente año.

Que el señor Buteler fue designado en el cargo en cuestión mediante Decreto N° 520 de fecha 20 de mayo de 2014.

Que el artículo 19 inciso 31 del Decreto N° 1791/15 dispone que entre las competencias del Ministerio de Finanzas se encuentra la de mantener bajo su órbita al Consejo para la Planificación Estratégica de la Provincia de Córdoba (C.O.P.E.C.).

Que en virtud de lo expuesto y hasta tanto se cumplimenten las pres-

cripciones del artículo 5° de la Ley N° 9475, es menester proceder a la aceptación de la renuncia presentada.

Por ello, normativa citada, y en uso de atribuciones constitucionales;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A :

Artículo 1°.- ACÉPTASE a partir del día 31 de octubre de 2016, la renuncia presentada por el señor Benjamín Fernando BUTELER (D.N.I. N° 16.158.102), al cargo de Presidente del Consejo para la Planificación Estratégica de la Provincia de Córdoba (C.O.P.E.C.).

Artículo 2°.- EL presente Decreto será refrendado por los señores Ministro de Finanzas y Fiscal de Estado.

Artículo 3°.- PROTOCOLÍCESE, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

FDO.: JUAN SCHIARETTI, GOBERNADOR - OSVALDO E. GIORDANO, MINISTRO DE FINANZAS - JORGE EDUARDO CORDOBA, FISCAL DE ESTADO

Decreto N° 799

Córdoba, 30 de junio de 2016

VISTO: El expediente N° 0464-060188/2016 (Cuerpos 1, 2, 3, 4 y 5) del registro del Ministerio de Finanzas.

Y CONSIDERANDO:

Que por Ley N° 10340 se autorizó al Poder Ejecutivo a efectuar operaciones de crédito público por hasta la suma de Dólares Estadounidenses Un Mil Noventa y Seis Millones (U\$S 1.096.000.000), su equivalente en pesos u otras monedas, mediante la emisión de Títulos de Deuda a ser colocados en el mercado local o internacional y a percibir anticipos a cuenta de dichas operatorias.

Que por el artículo 2 de dicha normativa se implementó un Programa Global de Emisión de Títulos de Deuda por el monto total enunciado en el párrafo anterior, que será destinado a rescate anticipado de los Títulos

Boncor 2017 emitidos con base en las Leyes N° 9489, 9740, 9702, 9833 y 9843 sus complementarias y modificatorias, y para obras públicas de infraestructura en la Provincia.

Que asimismo, dispone que éste Poder Ejecutivo dictara las normas complementarias a que debe ajustarse la operatoria, su instrumentación e identificación de la deuda y demás aspectos, condiciones y requisitos que resulten del endeudamiento.

Que el artículo 3° del Decreto N° 140/2016 faculta la señor Ministro de Finanzas a determinar los términos y condiciones definitivos de los Títulos de Deuda y la emisión y colocación de los mismos en el marco de la Ley N° 10340, lo que fue ratificado por Decreto 519/16.

Que por Resolución N° 181/2016 del Ministerio de Finanzas se aprobaron las condiciones definitivas de la emisión de Títulos por hasta la suma de Dólares Estadounidenses Setecientos Veinticinco Millones (U\$S 725.000.000), y se instrumentó la realización de la oferta de canje en efectivo de los Títulos Boncor 2017 por la suma de U\$S 199.995.000 de capital en valor nominal, equivalente a un precio de U\$S 1.082,50, por cada U\$S 1.000 de capital más intereses devengados hasta la fecha del efectivo res-